

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

---

TESIS DE MAESTRÍA

**LA SENTENCIA DE DIVORCIO ESTADOUNIDENSE:  
ANÁLISIS TEXTUAL DE MULTINIVELES PARA SU TRADUCCIÓN**

Autor: Carlos Morillo

Directora de tesis: María José Costanzo

Fecha de presentación: Julio 2018

## RESUMEN DE TESIS

La presente tesis analiza y estudia la sentencia de divorcio estadounidense mediante el empleo de un modelo de análisis textual de multiniveles para su traducción. Este esquema analítico se presenta como una estrategia para la descripción e identificación de aspectos correlacionados entre el nivel lingüístico y los factores funcionales, situacionales, temáticos y formal-gramaticales del texto. En este sentido, la investigación se realiza sobre la hipótesis principal de que la sentencia de divorcio es una subclase textual que puede ser caracterizada por la recurrencia de los elementos que participan en dichos niveles. Los datos necesarios para llevar a cabo el mencionado análisis se han recabado a partir de un corpus de 51 sentencias de divorcio estadounidenses, el cual se examina mediante un método de investigación cualitativo y se encuadra en el campo de la traductología como parte de los estudios descriptivos. El enfoque holístico e integrador del análisis de multiniveles permite corroborar que los conocimientos de corte textual y contrastivo enriquecen la competencia traductora y la traducción jurídica como disciplina, gracias al establecimiento de criterios fundados para caracterizar al texto de especialidad. Además, dicho análisis permite ampliar y comprender la terminología de base comunicativa gracias al estudio de factores contextuales que influyen en la variación del término en su ámbito natural de empleo.

## ÍNDICE GENERAL

<b>CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.1 Tema de la investigación .....	1
1.2 Objetivos e hipótesis de la investigación.....	4
1.3 Ámbitos de aplicación .....	6
1.4 Estructura de la tesis .....	7
<b>CAPÍTULO 2: ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO .....</b>	<b>9</b>
2.1 Delimitaciones teóricas en torno al texto .....	9
2.1.1 El texto.....	9
2.1.2 El texto especializado .....	14
2.1.3 Las tipologías de los textos y la noción de clase textual .....	17
2.2 La propuesta tipológica del análisis textual.....	18
2.2.1 Nivel funcional .....	20
2.2.2 Nivel situacional .....	21
2.2.3 Nivel de contenido semántico.....	22
2.2.4 Nivel formal-gramatical .....	24
2.2.5 Perspectivas traductológicas en la metodología del análisis textual .....	27
2.3 Propuestas tipológicas en el ámbito de la traducción .....	27
2.3.1 Tipología textual y competencia traductora .....	32
2.3.2 El conocimiento sobre el texto de especialidad y su aplicación a la traducción .....	35
2.4 La traducción jurídica y el lenguaje especializado .....	43
2.4.1 La clasificación de los textos jurídicos. La propuesta de los géneros legales .....	45
2.4.2 El lenguaje jurídico en inglés .....	48
2.4.3 Características del lenguaje jurídico en inglés .....	50
2.4.3.1 Aspectos grafémicos, léxicos, morfosintácticos y textuales.....	51

2.4.3.2 <i>Words of authority</i> y el modal auxiliar <i>shall</i> .....	54
2.5 Metodología.....	59
<b>CAPÍTULO 3: EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DEL DERECHO ANGLOSAJÓN O <i>COMMON LAW</i>.....</b>	<b>62</b>
3.1 Fundamentos del <i>common law</i> .....	62
3.2 Antecedentes y regulación del divorcio en los Estados Unidos. ....	64
3.3 El ordenamiento judicial estadounidense .....	68
3.3.1 El ordenamiento judicial federal.....	68
3.3.2 El ordenamiento judicial de los estados federados .....	70
3.4 La denominación de los tribunales con competencia en materia de divorcio .....	71
3.5 La denominación de la sentencia de divorcio en los Estados Unidos .....	73
<b>CAPÍTULO 4: ANÁLISIS TEXTUAL DE MULTINIVELES.....</b>	<b>77</b>
4. Análisis textual de la sentencia de divorcio estadounidense .....	77
4.1 Nivel funcional .....	77
4.1.1 Función informativa .....	78
4.1.2 Función directiva .....	79
4.2 Nivel situacional .....	81
4.2.1 Marco institucional .....	81
4.2.2 El emisor.....	82
4.2.3 El receptor.....	84
4.3 Nivel temático.....	85
4.3.1 Organización textual externa e interna .....	86
4.3.2.1 El encabezamiento .....	88
4.3.2.2 Preámbulo o exposición de motivos .....	91
4.3.2.3 Sección operativa.....	95
4.4 Nivel formal-gramatical .....	105

4.4.1 Análisis del uso del modal auxiliar <i>shall</i> .....	106
<b>CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES .....</b>	<b>111</b>
5.1 Resultados de la aplicación del modelo de análisis textual .....	112
5.2 Futuras investigaciones.....	114
<b>LISTA DE REFERENCIAS.....</b>	<b>116</b>

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi directora de tesis, Profesora María José Costanzo, por haber sido una valiosa guía y por sus acertadas recomendaciones y correcciones en el proceso de escritura de este trabajo.

Al Dr. Guillermo Toscano y García, por el firme respaldo académico que muy amablemente me brindó a lo largo de este proyecto.

A todos aquellos que, de una u otra manera, contribuyeron a la realización de este trabajo y me acompañaron en este camino.



# **CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN**

## **1.1 Tema de la investigación**

Con esta tesis nos proponemos llevar a cabo un análisis de la sentencia de divorcio estadounidense a partir de la aplicación de un modelo de análisis textual multinivel. Para esto, mediante el estudio de determinados aspectos del texto, intentaremos aportar una serie de elementos que permitan al traductor determinar la organización externa e interna de la subclase textual sentencia de divorcio, en el supuesto de que los conocimientos textuales organizados cualitativamente amplían la competencia traductora.

Tradicionalmente, los estudios sobre la traducción especializada estuvieron ceñidos estrictamente al campo de la terminología. Por ende, suele entenderse que la traducción de textos relacionados con el Derecho, como área temática, plantea principalmente problemas de corte terminológico.

Sin embargo, no podemos negar que la realidad particular del texto jurídico, producto de un sistema legal extranjero, condiciona en gran medida al traductor que pertenece a otro sistema legal y, por ende, a otra cultura. Así, estudios recientes en el ámbito de la traducción jurídica, especialmente los desarrollados en España e Hispanoamérica, han contribuido fructíferamente al desarrollo de una visión más holística del texto sobre la base de diversos aportes de la lingüística textual, especialmente la germana. Tal ha sido el caso de los trabajos de autoras como Ciapuscio (1994, 2002, 2003, 2009), en la tipologización del texto especializado; Pilar Elena (2007, 2008, 2011, 2013) y García Izquierdo (1999, 2000), en la organización textual del texto especializado; Borja Albi (2000, 2007), en el concepto de los géneros jurídicos; Elena Ferrán (2009, 2011, 2013) e Iris Holl (2010, 2011, 2012, 2015), en el Derecho comparado y el análisis textual contrastivo, entre los más relevantes.



Los estudios de Holl, específicamente, han seguido la metodología del análisis textual y contrastivo de la sentencia de divorcio española y alemana, lo cual nos ha servido especialmente para fundamentar nuestro estudio. En efecto, hasta el momento no se han llevado a cabo investigaciones que se centren exclusivamente en la organización textual de la sentencia de divorcio estadounidense a partir de un análisis multidimensional con las características del que aquí proponemos (véase 1.2 Objetivos).

Así, Holl (2010) entiende que, si bien la terminología constituye la marca característica de los textos de una determinada especialidad, la riqueza y complejidad de los textos jurídicos, en concreto, sobrepasa lo terminológico, tanto que, para esta autora, el mero estudio de los términos aislados no es suficiente para llevar a cabo este tipo de traducciones de manera satisfactoria.

Por otro lado, en lo que se refiere al texto especializado como objeto de conocimiento, Ciapuscio (2003) ha realizado un valioso aporte para la definición y la tipologización del texto especializado y ha reconocido la complejidad de definir el texto de especialidad de forma absoluta sobre la base de la lingüística textual diseñada principalmente por los autores alemanes Heinemann y Viehweger (1991).

Así, la citada autora considera que una descripción de los textos especializados debe apoyarse en una concepción amplia y comprensiva que aborde la descripción e identificación de aspectos correlacionados entre el nivel lingüístico y los factores funcionales, situacionales y temáticos, tanto a nivel sintáctico como léxico.

De esta manera, Ciapuscio propone una tipología de impronta cognitivo-comunicativa que concibe al texto desde un enfoque multinivel o multidimensional y abarca sus distintos aspectos. Además, la autora parte de la hipótesis de que la obtención de conocimientos textuales estructurados habilita a los hablantes para producir y comprender textos. Dicho conocimiento

tipológico consiste, pues, en representaciones prototípicas de los distintos niveles del texto que, según su propuesta, son de corte funcional, situacional, de contenido semántico y formal gramatical.

En este sentido, la traducción jurídica, tal y como apunta Holl (2010), es un ámbito donde la competencia traductora del profesional ha de comprender, además de lo terminológico, un manejo del texto como estructura multidimensional. Para esto es necesario que el traductor disponga de un método que le permita ordenar y estructurar el conocimiento acerca del texto, tanto en su composición externa como interna.

De este modo, entendemos que la comprensión del texto fuente, en el marco del proceso traductor, es la preparación para su reformulación, de modo que estructurar correctamente el texto de partida será útil en tanto y en cuanto el traductor pueda extraer un esquema textual paralelo y universal para organizar su texto meta.

En otras palabras, consideramos que la habilidad de reformular o reescribir aspectos universales y culturales de un texto jurídico cuya traducción se ha encargado es corolario del desarrollo previo de una competencia textual de comprensión multidimensional.

Para demostrar lo anterior seguiremos el esquema analítico de los niveles funcional, situacional, temático y formal-gramatical del texto fuente (véase 1.2 Objetivos e hipótesis de la investigación).

Con respecto al desarrollo del mencionado esquema, partiremos de la conceptualización de Pilar Elena (2008), para quien el conocimiento textual tiene como propósito lograr la competencia textual necesaria para traducir, es decir, conseguir el conocimiento teórico necesario para obtener información de un texto y reproducirlo en otra lengua.

En síntesis, nuestra investigación se propone llevar a cabo un análisis de la sentencia estadounidense a partir del estudio de los distintos niveles que la configuran. Lo anterior tiene como finalidad determinar ciertos esquemas textuales, así como aportar, en el desarrollo de cada uno de los niveles, conocimientos e información contrastiva entre el discurso jurídico del texto fuente en inglés y el discurso jurídico en español. Además, nos proponemos proveer herramientas concretas que orienten al traductor en su tarea productiva. (véase 1.2 Objetivos e hipótesis de la investigación).

En función de lo anterior, podemos entonces decir que la relevancia de nuestro estudio viene dada principalmente por la necesidad que tiene el traductor de adquirir conocimientos estructurados y organizados cualitativamente para abordar los textos dentro de un esquema integrador. Esto, como se ha señalado, con la convicción de que la competencia textual es un componente fundamental de la competencia traductora en general. Además, y decisivamente, consideramos que los aportes de corte semántico y temático sobre el divorcio estadounidense brindan un contexto esencial para la comprensión global del texto cuyo análisis se propone, ya que el tema del divorcio es un área de suma cotidianidad en el quehacer del traductor.

## 1.2 Objetivos e hipótesis de la investigación

A partir del objetivo general que nos proponemos con esta tesis de maestría, el cual consiste en llevar a cabo un análisis textual de multiniveles de la sentencia de divorcio estadounidense, como subclase textual, en el marco de la realidad jurídica específica de la institución del divorcio en Estados Unidos, establecemos los siguientes objetivos generales y específicos:

- Describir los principales rasgos del sistema jurídico estadounidense, esto es, el sistema jurídico anglosajón, en el que se enclava el texto de la sentencia de divorcio.
- Estudiar un corpus de 51 sentencias de divorcio a la luz del análisis textual multinivel y

de los conocimientos adquiridos sobre la institución jurídica del divorcio estadounidense.

- Específicamente, identificar los elementos que participan en la organización de la subclase textual sentencia de divorcio estadounidense en el nivel funcional, situacional, temático y formal-gramatical.
- Aportar, en el desarrollo del nivel formal-gramatical, como la principal incumbencia del traductor, conocimientos contrastivos entre el discurso jurídico del inglés y del español, concretamente en torno al uso del modal auxiliar *shall*. Esto tiene como finalidad proponer soluciones concretas que permitan al traductor ajustar su traducción al desarrollo temático del texto, a las normas de corrección lingüística y a las convenciones textuales de la sentencia de divorcio.

En relación con estos objetivos, nos planteamos las siguientes hipótesis preliminares que debieran ser confirmadas o corregidas en el desarrollo de la investigación que aquí se propone:

- Determinar que la sentencia de divorcio estadounidense constituye una subclase textual que puede ser caracterizada por la recurrencia que se observa entre la similitud de elementos en el nivel funcional, situacional, temático y formal-gramatical.
- Como consecuencia de lo anterior, determinar que el análisis de cada uno de estos niveles en el texto fuente permite identificar posibles paralelismos o equivalencias entre las instituciones con que se trabaja (en este caso, la del divorcio), las microestructuras de género que las expresan y el patrón del discurso jurídico. Esto con el fin de reexpresar el texto en la lengua de llegada sobre la base de la función y situación textual concreta y al cumplimiento de normas de corrección lingüística.

- De modo más general, subrayar la importancia que tienen aspectos como la documentación y la adquisición del conocimiento especializado, así como la comprensión de la organización textual de los textos jurídicos, de modo que el traductor tenga la capacidad de reescribir el texto meta y adquirir las competencias básicas y las destrezas necesarias para poder desenvolverse con soltura dentro de un área temática concreta.

### 1.3 Ámbitos de aplicación

Dado que nuestro estudio relaciona la traducción y el derecho de manera interdisciplinaria, este va dirigido principalmente al traductor jurídico que busque partir de un conocimiento especializado del texto de origen, tanto formal como sustancial, como estrategia de traducción. Esto a fin de resolver posibles problemas traductológicos que surjan de la incompatibilidad de los ordenamientos jurídicos y de las diferencias lingüísticas y discursivas que necesariamente se presentan al trabajar con idiomas y culturas diferentes.

En este punto es importante destacar que, si bien nuestra investigación no apunta a ser un estudio de derecho comparado entre el sistema estadounidense y otro sistema jurídico en particular, sí estamos convencidos de que los aportes que pretendemos realizar, tanto a nivel temático como lingüístico, serán de relevancia y aplicación directa a posibles encargos específicos de traducción relacionados con la sentencia de divorcio estadounidense.

Por lo tanto, nos proponemos que el estudio sea de aplicación para el campo de la traducción jurídica como disciplina que necesariamente ha de integrar áreas temáticas especializadas en las que se desenvolverán los diversos encargos de traducción.

## 1.4 Estructura de la tesis

Hemos organizado nuestra tesis en cinco capítulos. El capítulo primero es el presente y lo hemos destinado a la presentación general de esta investigación. En esta introducción hemos delimitado el objeto de estudio, los objetivos, las hipótesis, y el ámbito de aplicación de nuestra investigación.

El capítulo segundo está dividido en dos grandes partes. Primero desarrollaremos los antecedentes y el marco teórico-metodológico de nuestra investigación. Para esto, examinaremos las diversas propuestas que han surgido en torno a la definición de texto, texto especializado y tipología textual, con especial atención en los estudios que han surgido a partir de la propuesta del análisis textual de multiniveles. Esto último nos servirá de marco teórico-metodológico para nuestra investigación.

En la segunda parte de este capítulo, estudiaremos las principales perspectivas traductológicas en torno a la sistematización tipológica de los textos y su vinculación con las nociones de competencia traductora y conocimiento del texto de especialidad. Además, analizamos la definición y características del lenguaje jurídico y los textos jurídicos en inglés, así como su clasificación según la propuesta de los géneros legales. Dentro de las características morfosintácticas del lenguaje jurídico, nos enfocamos en el análisis del modal *shall*, lo cual nos servirá para analizar su uso y relevancia en la sentencia de divorcio estadounidense en el capítulo cuarto.

En el capítulo tercero, y a modo de insumo para la dimensión jurídica de nuestra investigación, presentamos un panorama de la evolución y la regulación jurídica del divorcio en los Estados Unidos, así como de las bases del ordenamiento judicial mediante el cual se rige el procedimiento de divorcio.

En el capítulo cuarto realizaremos el estudio textual, analítico y descriptivo, con base en un corpus de sentencias de divorcio estadounidenses. Este análisis sigue la propuesta del modelo tipológico de varios niveles, el cual nos permite examinar el nivel funcional, situacional, temático y formal-gramatical de la sentencia de divorcio, en el entendido de que dicho conocimiento tiene como propósito lograr la competencia textual necesaria para traducir.

Finalmente, el capítulo quinto está dedicado a las conclusiones de la tesis. Analizaremos si los objetivos planteados al inicio de la investigación han sido cumplidos y estableceremos una serie de conclusiones sobre el ámbito de estudio a partir del trabajo realizado. Además, sistematizaremos los resultados obtenidos y los contrastaremos con los objetivos e hipótesis iniciales. Por último, indicaremos una serie de aspectos que podrían constituir una continuidad futura de nuestra investigación.

## CAPÍTULO 2: ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO

### 2.1 Delimitaciones teóricas en torno al texto

Esta investigación parte de las nociones de texto, texto especializado y tipologías textuales propuestas por Ciapuscio (1994, 2003, 2009) y Ciapuscio y Kuguel (2002).

Ciapuscio sitúa sus investigaciones en el marco de la tradición de la lingüística del texto de origen germano, la cual nació y tuvo su apogeo durante los años 1970-1985 cuando estudiosos de la gramática generativa y del estructuralismo, ante la necesaria consideración del contexto supraoracional para describir y explicar ciertos fenómenos gramaticales, extendieron la unidad de análisis de la oración al texto.

De ahí que, como advierte Ciapuscio (2003), diversos autores coinciden en que el objeto común de la lingüística del texto clásica “consiste en un estudio científico de los textos, particularmente, de su estructura y función en las interacciones comunicativas” (pp. 13-14).

El texto, entonces, como objeto de la lingüística textual, se caracteriza por la complejidad que atribuye el hecho de poder y deber ser analizado desde una diversidad de aspectos, bien sea desde lo gramatical, semántico o pragmático, y sobre la base de distintas perspectivas, esto es, en tanto producto de interacciones concretas o como proceso en sí, tanto para la producción y la comprensión textual como operaciones complejas (Ciapuscio, 2003).

#### 2.1.1 El texto

Al estudiar el origen de la palabra texto, Ciapuscio (2003) retoma las ideas de W. Klein (1992), para quien la palabra proviene directamente del verbo latino *texto*, *texui*, *textum* que significa *tejer* y tiene el mismo origen que el griego *techné* y el sánscrito *taksati*: un tejido rico y ordenado con sentido (Ciapuscio, 2003, p. 14).



De ahí que para Ciapuscio, como mencionamos antes, el texto pueda estudiarse desde dos perspectivas, a saber, (1) la perspectiva del proceso (la actividad de producir o comprender); y (2) la del producto (el resultado de esas actividades). Además, ese tejido que el texto conforma puede estudiarse desde su totalidad (el cómo, el para qué se emplea) o desde el entramado puntual (la microestructura, es decir, cómo se articulan, cómo se conectan las partes menudas entre sí). Dependiendo de los objetivos de la investigación, se puede estudiar el texto desde su totalidad o partiendo de un aspecto o conjunto de aspectos en particular (Ciapuscio, 2003, p. 15).

Cabe destacar aquí que, como suele ocurrir en la definición de los conceptos de la lingüística, la definición del objeto texto ha ido variando y evolucionando desde las primeras etapas de la lingüística textual. Para sintetizar el desarrollo de las distintas concepciones del texto, Ciapuscio (2003) se remite a K. Brinker (1988), quien distingue dos orientaciones básicas en las etapas tempranas de esta disciplina, a saber, (1) la centrada en el sistema lingüístico (con una marcada impronta de la gramática generativa o la gramática estructural); y (2) la centrada en el hecho comunicativo (deudora explícita de la pragmática).

En la primera orientación, explica la autora, la lingüística del texto se entiende a sí misma como una lingüística de la *langue* o de la competencia. La unidad texto simplemente amplía la jerarquía de las unidades del sistema lingüístico (fonema, morfema, palabra, oración), ya que, al igual que la palabra y la oración, la constitución textual se produce por medio de un sistema de reglas y se basa en regularidades generales y sistemáticas que deben ser explicitadas por una teoría del texto. De esta postura surge una definición de texto, basada en las ideas de la lingüística oracional, según la cual se lo concibe como una sucesión coherente de oraciones.

Por otro lado, la segunda orientación se centra en el uso lingüístico y la función o finalidad comunicativa concreta del texto, y se fundamenta en la teoría de los actos de habla.

De esta manera, apunta Ciapuscio, se entiende que los textos están “ligados necesariamente a una situación comunicativa dada, como instrumentos para el logro de determinados objetivos comunicativos por parte de actores concretos” (pp. 16-17). Así, se concibe al texto como una acción comunicativa compleja que incluye un componente gramatical.

En este orden de ideas, Ciapuscio y Kuguel (2002) entienden que, a partir de estos dos primeros modelos de texto, los cuales califican de fundacionales, han surgido otras definiciones que se han adscrito a los principales paradigmas de la lingüística de los últimos años, a saber: los modelos centrados en los rasgos internos, es decir, lingüísticos en sentido estricto (definiciones de Harweg, 1968 y Brinker, 1979); en los aspectos semánticos (Van Dijk, 1980); en los funcional-comunicativos (Brinker, 1988); y en los interactivos y procedurales-cognitivos (Gülich, 1986).<sup>1</sup> Para las citadas autoras, dentro de la perspectiva procedural-cognitiva, son los autores Heinemann y Viehweger (1991) quienes ofrecen una definición del objeto texto, a su parecer, más ajustada y productiva:

El texto es de hecho el resultado de una variedad de operaciones psíquicas interrelacionadas... el texto es una estructura multidimensional, en la cual se manifiestan los sistemas de conocimientos de los hablantes: el conocimiento lingüístico, el conocimiento enciclopédico, el conocimiento accional (pragmático) y el conocimiento sobre las clases textuales. (traducción de Ciapuscio y Kuguel, 2002, p. 2)

---

<sup>1</sup> “[El texto es] una sucesión de unidades lingüísticas constituida por una cadena pronominal ininterrumpida” (Harweg, 1968). “El texto es una sucesión coherente de signos lingüísticos... que no está incluida en otra unidad lingüística mayor” (Brinker, 1979). “Únicamente a las secuencias de oraciones que posean una macroestructura, las denominaremos (teóricamente) textos. Con ello, la palabra texto se convierte en un término teórico que ya se corresponde solo indirectamente con el empleo de esa palabra en la vida cotidiana...” (van Dijk, 1980). “El término texto describe una sucesión limitada de signos lingüísticos, que es coherente en sí y que en tanto una totalidad señala una función comunicativa reconocible” (Brinker, 1988). “Concibo el texto como una acción lingüística compleja que se realiza por medio de una tarea interactiva de los participantes de la comunicación e independientemente de si tiene o no lugar un cambio de hablante” (Gülich, 1986). “El texto es un documento de decisiones, de procesos de elección y combinación; una ocurrencia comunicativa” (De Beaugrande & Dressler, 1981). (Traducción de Ciapuscio y Kuguel, 2002, p. 2)

Para Ciapuscio (2003) de esta definición se desprende que el texto es, en primer lugar, un producto de salida que resulta de operaciones que realizan los individuos para producir o comprender piezas textuales. En este sentido, dado que esas operaciones comprometen distintos sistemas de conocimiento que participan al momento de producir o comprender el texto, este puede ser analizado desde las diversas perspectivas que cristalizan los sistemas de conocimientos centrales en su creación: el componente lingüístico (léxico-gramatical), el componente enciclopédico, el componente de clase de texto y el componente pragmático.

Además de esta concepción de texto, Ciapuscio cita la definición de G. Antos (1997), como complementaria y simultáneamente superadora de la anterior, debido a que concibe los textos como verdaderos constructores de conocimiento y no meras formas de representación de los pensamientos:

Los textos no son solamente recursos para la representación y el archivo de conocimiento (no son solo realizaciones lingüísticas de conceptos, estructuras y procesos cognitivos), sino que los textos son —como lo demuestra la investigación de la escritura (Antos y Krings 1989, Molitor-Lübbert 1989— recursos centrales de la constitución individual y colectiva de conocimiento (tanto en el sentido histórico-cultural como en el sentido real genético). (G. Antos 1997: 45). (Traducción de Ciapuscio 2003, p. 20)

En este sentido, Ciapuscio resalta el carácter procesual y dinámico del concepto de texto elaborado por Antos. Para este último, los textos son, por un lado, “estaciones intermedias” para la creación de otros textos y, por el otro, puntos de partida para el procesamiento receptivo del conocimiento basado textualmente (Ciapuscio, 2003, p. 21).

A partir de estos fundamentos teóricos, Ciapuscio (2003) entiende a los textos como:

Recursos primordiales de constitución de conocimiento, cuyas formas, estructuras, contenidos, funcionalidades, etc., responden a desarrollos socio-culturales y, por lo tanto, más allá de los sistemas lingüísticos particulares, pueden exhibir en los niveles más globales (géneros, estilos, etc.) características específicas debidas a la sociedad o comunidad particular en que son constituidos y empleados. (p. 22)

Además, la autora entiende al texto como la pista o el territorio a partir del cual se puede describir, comprender y sistematizar el contenido conceptual de la unidad léxica. Esta última se entiende como una concentración dada de conocimiento (variable individualmente, esto es, según competencias de individuos particulares o según llenados conceptuales de textos concretos).

En definitiva, Ciapuscio (2003) concibe el objeto texto desde una perspectiva doble y complementaria:

[Por un lado] los textos son objetos lingüístico-comunicativos complejos que, al cristalizar los diversos sistemas de conocimiento puestos en juego en su procesamiento, pueden analizarse, en tanto productos de salida, a partir de distintos niveles o módulos: básicamente, el nivel funcional, el nivel situacional, el nivel semántico y el nivel de forma gramatical. (p. 22)

Y, por otro lado, desde una perspectiva estrictamente disciplinar:

Los textos son formas indispensables de elaboración y transmisión de conocimientos, que constituyen para el receptor ofertas de conceptualización sobre determinado estado de cosas; el carácter dinámico les es intrínseco: los textos son siempre “estaciones

intermedias” que pueden convertirse en puntos de partida para la producción de nuevos textos (Antos 1982; Antos y Krings 1989). (p. 24)<sup>2</sup>

Finalmente, es importante señalar que la citada autora parte del supuesto de que existe un condicionamiento estrecho y recíproco entre los distintos niveles mediante el cual es posible describir y sistematizar el texto como objeto complejo. En ese sentido, especifica que los niveles funcional, situacional y semántico del texto determinan los aspectos microestructurales, esto es, la distribución informativa, las conexiones sintáctico-semánticas entre las oraciones, la sintaxis y el léxico. A su vez, los rasgos microestructurales son elementos ineludibles a la hora de describir y explicar el objeto texto en sus niveles más globales.

#### 2.1.2 El texto especializado

Según señalan Ciapuscio y Kuguel (2002) y Ciapuscio (2003), las orientaciones dentro de la lingüística aplicada que se han enfocado en los textos especializados, como subconjuntos del universo textual, son aquellas que tradicionalmente se han dedicado al estudio del uso de la lengua con propósitos específicos, a partir de la propuesta de Schröder (1991), mayormente conocida por su sigla del inglés (LSP) o *Language for Specific Purposes*.

En cuanto al problema denominativo de los textos especiales, Ciapuscio (2003) apunta que, si bien existe una diversidad terminológica que responde a tradiciones o puntos de vista sobre el objeto, a saber, lenguajes especiales, lenguas para propósitos específicos, textos de especialidad, comunicación especializada, etc., ella adopta el término *texto especializado*. Esto en virtud de que considera abusivo el empleo de *lengua* o *lenguaje*.

---

<sup>2</sup> La autora vuelve sobre estas mismas ideas posteriormente. (Véase Ciapuscio, 2009, p. 74).

En efecto, para la citada autora, suponer una dicotomía entre los lenguajes especiales y los no especiales supondría, en un sentido estricto, sistemas lingüísticos diferenciados, lo cual considera como evidentemente falso.

En este orden de ideas, tradicionalmente en las discusiones sobre la delimitación de lo especial y los intentos de definir el objeto *texto especializado*, ha estado presente la preocupación por trazar una línea demarcatoria entre lengua especializada y general. De este modo, se puede decir que ha habido dos corrientes que agrupan las distintas posiciones: por un lado, aquellos que intentan establecer un corte nítido entre ambas modalidades y, por el otro, aquellos que postulan un *continuum*.

La primera posición, defendida mayormente en trabajos fundacionales de la lengua inglesa, se ha caracterizado como restringida. Tal es el caso de la definición que proponen Sager y Dungworth (1980):

*Special languages are semi-autonomous, complex semiotic systems based on and derived from general language; their use presupposes special education and is restricted to communication among specialists in the same or closely related field.* (p. 69)

Ahora bien, tal y como apunta Ciapuscio (2003), esta visión parece excluir todas las modalidades de la comunicación de la ciencia en las que intervienen no especialistas y se ciñe a clases textuales privativas de ámbitos puramente especializados, como lo son los artículos de investigación, ponencias, patentes, etc., sin perjuicio de que el investigador, por motivos teórico-metodológicos, puede adoptar delimitaciones de este estilo.

En segundo lugar, existen otras posiciones que postulan la figura del *continuum* ante este problema. Así, si bien existen rasgos fonológicos, morfosintácticos, léxicos y textuales,

funcionales y extralingüísticos específicos para cada lenguaje especial, tal y como señala Balboni (1986), no existe un corte de navaja o *razor's edge* en el *continuum* que nos permita distinguir claramente lenguaje común de lenguajes especiales y lenguajes especiales entre sí.

Para Ciapuscio (2003), esta última posición la representan las corrientes funcionalistas que proponen una visión más bien amplia y postulan un gran ámbito discursivo, esto es, el discurso especializado, en el que se incluyen diversas modalidades de la comunicación, incluida la divulgación científica.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta la abundante bibliografía específica y la complejidad de decidir un criterio definitorio, Ciapuscio (2003) adopta una concepción gradual de la especialidad. Esto es, a la vez que rechaza la existencia de cortes nítidos para la distinción de lenguaje especial y lenguaje general (*razor's edge*), admite “zonas de transición” e, incluso, ambigüedad en la delimitación de los textos como especiales. Así, propone la siguiente definición de los textos especializados:

[Son] productos predominantemente verbales de los registros comunicativos específicos, registros que son definidos por los usuarios de los textos, las finalidades y las temáticas. Los textos especiales se refieren a temáticas propias de un dominio de especialidad y responden a convenciones y tradiciones retóricas específicas. (p. 35)

Con respecto a los niveles del texto (funcional, situacional, temático y gramatical), más adelante la autora asevera que estos tienen su correlato en el nivel de la forma lingüística, tanto en la sintaxis como en el léxico, y señala:

En el caso de la sintaxis, las unidades y las combinaciones son evidentemente las de la lengua general, pero existe una selección periódica y regular de posibilidades, determinadas por el registro y la clase de texto... En cuanto al léxico, la presencia

relativa de terminologías es una señal propia y evidente del registro especial... Los textos especializados se realizan en clases textuales específicas del discurso de especialidad (artículo de investigación, ponencia, artículo de divulgación científica, comunicados científicos a la prensa, etc.) que, en dependencia del tipo de disciplina, pueden ser más o menos dependientes de la cultura y la época dada. (p. 36)

### 2.1.3 Las tipologías de los textos y la noción de clase textual

A la luz de las ideas de Ciapuscio (1994, 2003) y Ciapuscio y Kuguel (2002), ha sido gracias al surgimiento de la lingüística textual en Europa central, a mediados de los años 60, que la temática de los *tipos textuales*, esto es, la preocupación por establecer una tipología de textos se ha convertido en un punto central de interés para los lingüistas. Lo anterior, lejos de convertirse en un punto de consenso, ha dado cabida a diversos ejes de discusión en la literatura.

En este sentido, cabe aclarar en primer lugar que el término *clase textual* está asociado conceptualmente con el de *género*, propuesto por Bajtín en 1979<sup>3</sup> y reelaborado por Swales en 1990.<sup>4</sup> Según afirma Ciapuscio (2003), *clase textual* se emplea en la lingüística textual para referirse a las clasificaciones de los textos que realizan los hablantes de manera intuitiva y que pueden describirse y sistematizarse con las herramientas teórico-metodológicas de la lingüística con el fin de construir tipologías.

Por consiguiente, la corriente de la lingüística textual suele distinguir entre tipo y clase textual, para lo cual Ciapuscio (2003) postula las siguientes definiciones:

[Tipo textual] designa una categoría ligada a una teoría para la clasificación científica de textos... [Clase textual] se refiere a las clasificaciones que realizan intuitivamente

---

<sup>3</sup> Véase Bajtín (1979/1999, p. 248), para la definición de género discursivo.

<sup>4</sup> Véase Swales (1990, p. 58), para la definición de género.



los hablantes de una comunidad lingüística, denominaciones cotidianas sin relación alguna con una teoría o descripción lingüística. (p. 38)

En segundo lugar, la postura que se asuma con respecto a la definición de texto ha de condicionar las propuestas tipológicas, ya que, tal y como mencionan Ciapuscio y Kuguel (2002), a medida que surgieron estas propuestas para sistematizar clases textuales se fue desarrollando el aspecto teórico de la lingüística. Así, en armonía con su definición de texto (véase punto 2.2), las citadas autoras adoptan una tipología de impronta cognitivo-comunicativa que completa sistemas de multinivel o de varias dimensiones (o módulos), que representan los distintos aspectos de los textos. En este sentido, señalan:

La tipología refleja el conocimiento sobre clases textuales de los hablantes que los habilita para producir y comprender textos. Este conocimiento tipológico consiste en representaciones prototípicas en los distintos niveles o módulos de los textos. Los textos concretos “instancian”, es decir, realizan valores de niveles y parámetros. (pp. 5-6)

## 2.2 La propuesta tipológica del análisis textual

Como producto de su investigación en la materia, Ciapuscio (2003) y Ciapuscio y Kuguel (2002) proponen una tipología para el ámbito del texto especializado con el fin de determinar grados de especialidad a partir de un fundamento teórico y empírico. Tal y como mencionamos antes, estas autoras toman como punto de partida la tipología de texto de Heinemann y Viehweger (1991) y Heinemann (2000) puesto que, en sus palabras, “no rehúye la complejidad del objeto... y es flexible y abierta a los cambios”. (Ciapuscio y Kuguel, 2002, p. 6). Además, estas autoras incorporan resultados de investigaciones propias, producto de estudios empíricos de corpus de textos especializados.

En este sentido, Ciapuscio (2003) parte de la idea de que el texto es una herramienta indispensable en la construcción y procesamiento de conocimientos, de ahí que producir o comprender un texto implica poner en juego variados sistemas de conocimientos interrelacionados, a saber, conocimiento enciclopédico (conocimiento sobre el mundo), conocimiento lingüístico (léxico y gramatical), conocimiento interaccional-situacional y conocimiento sobre clases de textos.

Entonces, el proceso de producción de un texto, como sistema modular, implica tener que solucionar problemas o realizar elecciones de distinta naturaleza. Ciapuscio (2003) entiende que el texto, bien sea como proceso o como objeto de estudio, se trata de un sistema dinámico donde el léxico y la gramática (nivel de la microestructura) se ven condicionadas por factores textuales superiores (esto es, factores funcional-comunicativos y temáticos), los cuales, para esta autora, son parcialmente sistematizables a partir de los rasgos del nivel microestructural.

De este modo, tal y como mencionamos anteriormente, la autora opta por una tipología de impronta cognitivo-comunicativa que prevé sistemas de multinivel o de varias dimensiones (o módulos). Estos sistemas representan los distintos aspectos del texto con el fin de reflejar el conocimiento sobre clases textuales de los hablantes, el cual los habilita para producir y comprender textos.

Este sistema distingue los siguientes niveles textuales: funcional, situacional, de contenido semántico y formal-gramatical. A continuación, nos detendremos en cada uno de estos niveles o módulos de los textos.

### 2.2.1 Nivel funcional

Tal y como apunta Ciapuscio (2003), el punto de partida o módulo superior es el nivel de las funciones textuales. La autora entiende por función textual:

[E]l efecto de los textos en el contexto de la interacción social, en su funcionamiento para la solución de tareas individuales o sociales sobre la base de los tipos de actitudes y constelaciones de los objetivos involucrados en la comunicación. (p. 123)

En este sentido, se destacan cuatro funciones básicas: (1) expresarse (liberarse, descargarse psíquicamente, autopresentarse); (2) contactar (tomar o mantener el contacto con el interlocutor); (3) informar (recibir o transmitir información); y (4) dirigir (hacer que el interlocutor haga algo o asuma determinada actitud).

Lo novedoso en esta propuesta de función, apunta Ciapuscio (2003), es que, dado que los textos son generalmente multifuncionales, las funciones se plantean en una “relación de inclusión con zonas de transición o solapamiento: dirigir incluye informar, informar presupone contactar, y contactar incluye alguna forma de expresión” (p. 124).

De manera esquemática, la autora señala el siguiente esquema de funciones lingüísticas:

#### Nivel I. Funciones

—expresa/ contactar/ informar/ dirigir

—jerarquía funcional: estructura ilocutiva (funciones dominantes/ subsidiarias/ complementarias)

—secuencialización funcional

### 2.2.2 Nivel situacional

En el nivel situacional se parte del supuesto de que el hablante ha almacenado un saber sobre modelos de situaciones que se pone en práctica y nos orienta para la solución de tareas o intercambios comunicativos específicos. Así, Ciapuscio (2003) señala que el concepto de situación incluye, además de los factores tiempo, lugar y modalidad, los conocimientos sobre esferas comunicativas, instituciones y formaciones sociales. Algunos parámetros situacionales son: los tipos de marcos interaccionales, el contexto social de las actividades comunicativas, factores de lugar y tiempo, y el número y el papel social de los hablantes.

Además, en cuanto al papel social de los interlocutores, la autora distingue tres categorías a partir del grado de competencia que se tenga en un área específica del conocimiento: especialista, semilego y lego, lo cual condiciona la simetría o asimetría de la relación de los interlocutores en el texto.

De manera esquemática, la autora señala los siguientes parámetros para el nivel de la situación:

#### Nivel II. Situación

—comunicación interna/ comunicación externa a la disciplina o ámbito especial

—interna (ciencias, estado, religión, comercio, industria, educación, etc.)

—externa (comunicación interdisciplinaria y entre disciplinas o ámbitos especiales y mundo político o cotidiano)

—interlocutores: especialista- especialista/ especialista-semilego/ especialista-lego/  
semilego-semilego/ semilego-lego

—número de interlocutores (monólogo/ diálogo/ grupo pequeño/ grupo numeroso)

—parámetros espacio-temporales (comunicación cara a cara, gráfica, televisiva, virtual, etc.)

### 2.2.3 Nivel de contenido semántico

Sobre este módulo, se trata el *qué* incluye el texto y el *cómo* se lo incluye: esto es, por un lado, la selección de la información semántica y, por el otro, su disposición y organización.

Para tratar la cuestión del *qué*, Ciapuscio (2003) recurre a la noción, clásica en la lingüística del texto, de *tema textual*, cuyo estudio implica la inclusión de varios parámetros, entre los que encontramos la actitud temática, las formas primarias y formas derivadas y la perspectiva sobre el tema.

La denominada *actitud temática* (Brinker 1988) se refiere a la expresión explícita o implícita del contenido textual por parte del productor, quien puede, por ejemplo, pronunciarse sobre la verdad o probabilidad del contenido textual (saber; creer; dudar) y al grado de certeza de su saber (realmente, seguro, evidentemente, quizás, de ningún modo), mencionar su valoración positiva o negativa, el grado de su interés (desear, proponerse, querer, preferir) o su actitud psíquica. En términos gramaticales, señala Ciapuscio (2003), la actitud temática “cubre el campo de la modalidad en sentido amplio” (p. 126).

Por otro lado, la perspectiva sobre el tema se refiere al punto de vista a partir del cual se encara el tema del texto. En este punto, la citada autora hace la salvedad de que sería imposible abarcar la totalidad de los puntos de vistas posibles sobre un tema, sin embargo, resalta las siguientes perspectivas en el campo de los textos especializados: la perspectiva teórica o básica, que aborda un tema para expandirlo y cuya clase textual prototípica es el artículo de investigación; la perspectiva aplicada, que supone el tratamiento de un tema en función de su

utilidad; la perspectiva didáctica, que se dirige a la transmisión en marcos de enseñanza a fin de que sea comprendido por el estudiante; y, por último, la perspectiva divulgativa, que se manifiesta en textos cuyo contenido especializado se retoma para ser transmitido a un destinatario lego a fin de que conozca y, posiblemente, aplique esa información (Ciapuscio, 2003, p. 126).

Con respecto a las formas primarias y las formas derivadas, la autora se vale de esta distinción propuesta por Gläser (1993) para categorizar tipológicamente la fase temática del discurso. En este sentido, señala que las formas textuales primarias son contribuciones originales a un área específica, mientras que las derivadas se basan en textos subyacentes, por lo que dependen conceptual y terminológicamente de textos fuente.

Con respecto a la disposición y organización informativa (el *cómo*), señala Ciapuscio (2003) que “los textos suelen estructurarse en «partes» más o menos estandarizadas, cuya denominación, en conexión con la clase textual, es indicativa frecuentemente del contenido que incluye” (p. 126). No obstante, es posible encontrar una amplia libertad de disposición de la información en clases textuales de menor estereotipación.

Por último, la citada autora hace referencia a las secuencias como tipos de procedimientos básicos para el despliegue del tema textual. Las secuencias, entonces, “son estructuras de base semántica, pero con repercusión en la forma lingüística que los hablantes seleccionan para estructurar sus textos” (Ciapuscio, 2003, p. 126).

Ahora bien, para Ciapuscio, la propuesta secuencial de Werlich (1975) es la más sólida ya que vincula estos tipos ideales de estructuración lingüística (secuencias) con los modos de conceptualizar (y verbalizar) sucesos o estados de cosas. En este sentido, Werlich distingue secuencias descriptivas (para la conceptualización de relaciones especiales), narrativas (percepción del tiempo), expositivas (representación conceptual, bajo la forma del análisis o la

síntesis), argumentativas (capacidad de juzgar y valorar) y directivas (vinculadas con el actuar futuro, el planear). Tal y como apunta Ciapuscio, estos modos de estructurar información se combinan en los textos y pueden estar en relación de dominancia o subordinación dependiendo del texto particular.<sup>5</sup>

De manera esquemática, la autora plantea los siguientes parámetros en el nivel de contenido semántico:

Nivel III. Contenido semántico:

—tema del texto

—actitudes temáticas

—perspectiva sobre el tema (teórica, didáctica, aplicada, divulgativa, etc.)

—formas primarias/ formas derivadas

—partes textuales (libres/ estandarizadas)

—tipo de despliegue temático (secuencias descriptivas, narrativas, expositivas, argumentativas, directivas)

#### 2.2.4 Nivel formal-gramatical

Según apunta Ciapuscio (2003), el nivel formal-gramatical se refiere a la “superficie” textual, es decir, “la particular selección y combinación de recursos verbales y no verbales para el texto dado” (p. 128).

---

<sup>5</sup> Para la propuesta tipológica de Werlich, véase también Ciapuscio, 1994, pp. 74-89.

Para esta autora, el nivel formal-gramatical establece, en primer lugar, las máximas retórico-estilísticas de la clase textual en cuestión, las cuales están a disposición de los hablantes como criterios generales de adecuación de los recursos lingüísticos a los géneros específicos. Además, estas normas generales condicionan la decisión de incluir elementos no verbales y la preferencia por determinados modelos de formulación que condicionan los aspectos sintácticos y léxicos.

En este punto, la citada autora resalta la relación sistémica entre el nivel léxico y los niveles superiores del texto (funcional-comunicativos y temáticos). En efecto, los resultados de su propia investigación arrojan que aspectos como la cantidad relativa de terminología; cómo se introduce en el texto; y si está o no sometida a operaciones de tratamiento, son factores relevantes para la determinación de grados de especialidad. De este modo, apunta que “existen correlaciones regulares entre los valores de parámetros que se seleccionan en los módulos superiores de los textos y los valores correspondientes al nivel léxico” (Ciapuscio, 2003, p. 128).

Para resumir lo anterior, la autora señala los siguientes parámetros que, como mínimo, debería incluir el nivel de la forma lingüística:

#### Nivel IV. Formal-gramatical

—máximas de formulación de la clase textual (máximas retórico-estilísticas)

—formas lingüísticas/ no lingüísticas

—aspectos gramaticales

—recursos sintácticos

—recursos léxicos: terminología (densidad y tratamiento)



A continuación, mostramos una tabla donde se refleja la tipología de multiniveles completa, tal y como lo presenta Ciapuscio:

Nivel funcional	Nivel situacional	Nivel de contenido semántico	Nivel formal-gramatical
<p>—expresa</p> <p>—contactar</p> <p>—informar</p> <p>—dirigir</p> <p>—jerarquía funcional: estructura ilocutiva (funciones dominantes / subsidiarias / complementarias)</p> <p>—secuencialización funcional</p>	<p>—comunicación interna</p> <p>o externa a la disciplina o ámbito especial (ciencias, estado, religión, comercio, industria, educación, etc.)</p> <p>—externa (comunicación interdisciplinaria / disciplina con el mundo político)</p> <p>—interlocutores: especialista-especialista / especialista-semilego / especialista-lego / semilego-semilego / semilego-lego</p> <p>—número de interlocutores (monólogo / diálogo / grupo pequeño / grupo numeroso)</p> <p>—parámetros espacio-temporales (comunicación cara a cara, gráfica, televisiva, virtual, etc.)</p>	<p>—tema del texto</p> <p>—actitudes temáticas</p> <p>—perspectiva sobre el tema (teórica, didáctica, aplicada, divulgativa, etc.)</p> <p>—formas primarias / formas derivadas</p> <p>—partes textuales (libres / estandarizadas)</p> <p>—tipo de despliegue temático (secuencias descriptivas, narrativas, expositivas, argumentativas, directivas)</p>	<p>—máximas de formulación de la clase textual (máximas retórico-estilísticas)</p> <p>—formas lingüísticas / no lingüísticas</p> <p>—aspectos gramaticales</p> <p>-recursos sintácticos</p> <p>-recursos léxicos: terminología (densidad y tratamiento)</p>

**Tabla 1: Tipología de multiniveles de Ciapuscio (2003, p. 129)**

### 2.2.5 Perspectivas traductológicas en la metodología del análisis textual

Ciapuscio y Kuguel (2002), entre las conclusiones y resultados de su trabajo, resaltan las posibilidades que ofrece el análisis tipológico de los diferentes textos para realizar afirmaciones en cuanto a la relevancia relativa de los distintos niveles y parámetros en la determinación de grados de especialidad.

Así, este análisis permite contribuir a los estudios del texto mediante el establecimiento de criterios fundados para caracterizar textos de especialidad, así como a la terminología de base comunicativa, a partir del análisis de los factores contextuales que influyen en la variación del término, tanto denominativa como conceptual, en su ámbito natural de empleo.

En este orden de ideas, Ciapuscio y Kuguel (2002) hacen hincapié en la importancia y el impacto positivo que tiene sobre los traductores especializados el conocer la naturaleza de los textos de especialidad:

[E]l conocimiento más profundo y completo de la naturaleza de los textos de especialidad redundará positivamente en la tarea de los traductores especializados en la medida en que el reconocimiento de ciertos indicadores en uno de los niveles permite predecir el funcionamiento en los otros módulos. De este modo, un texto técnico destinado a legos abre la posibilidad de recurrir a paráfrasis en los casos en que sea difícil encontrar equivalentes léxicos en la lengua meta... (p. 15)

### 2.3 Propuestas tipológicas en el ámbito de la traducción

En este apartado nos proponemos hacer una revisión de algunas de las principales propuestas de sistematización tipológica que han surgido en el ámbito de los estudios de traducción.

García Izquierdo (1999, 2000) y Sánchez Trigo (2002), en sus artículos publicados sobre la materia, hacen un rastreo del tema y destacan el interés que ha cobrado el análisis de tipologías textuales en ámbitos de contraste intralingüístico e intercultural, como lo son la estilística comparada y los estudios de traducción.

En este sentido, Sánchez Trigo (2002) señala que, en el ámbito de la traducción, el estudio de tipologías requiere un análisis que desborda las fronteras del propio texto. Esta autora entiende al texto como la “manifestación de un acto comunicativo, cuyos fines, circunstancias y entorno son... elementos imprescindibles del análisis tipológico” (p. 122).

Así, la mencionada autora resalta la necesidad de reforzar la investigación sobre los aspectos comunicativos y culturales relacionados con la traducción de textos de especialidad, ya que los estudios de traducción han dado suficiente importancia a aspectos de terminología y documentación en la formación de traductores en ámbitos especializados.

El estudio de las tipologías textuales, desde un punto de vista que parte de sus condicionantes culturales y comunicativos, debería permitir alcanzar un marco conceptual y una acumulación de conocimientos sobre los textos de carácter convencional fundamental en la formación de traductores. (p. 132)

A continuación, veremos brevemente algunas de las principales propuestas tipológicas que han surgido en el ámbito de los estudios tradicionales de traducción.

Katharina Reiss (1971), sobre la base de las funciones del lenguaje en el texto, propone una sistematización tipológica que diferencia entre textos representativos, textos expresivos, textos apelativos y textos subsidiarios, a fines de establecer una estrategia de traducción de acuerdo con pautas propias de cada tipo. Sin embargo, tal y como apunta Sánchez Trigo (2002), se critica la sistematización basada en la unidad funcional del texto, ya que actualmente se

reconoce su naturaleza plurifuncional, la cual, en todo caso, permitiría clasificarlos según su función predominante.

Koller (1983), por su parte, propone una clasificación más compleja sobre la base de cinco campos relevantes para la traducción: la función predominante del lenguaje (representativa, expresiva o apelativa); las características del contenido; las características lingüístico-estilísticas; las características formales y estéticas; y las características pragmáticas. Sin embargo, tal y como apunta Sánchez Trigo (2002), se critica que no aporta una alternativa convincente frente a la de Reiss, ya que su propuesta de cinco criterios de clasificación sería muy difícil para una sistematización de la traducción.

Hatim y Mason (1990) retoman la tipología de Werlich (1975), a la cual hicimos referencia más arriba (véase punto 2.2.3), y rescatan la idea de foco contextual dominante y reconocen la multifuncionalidad del texto, pero con la siguiente salvedad:

*However, although we recognise multifunctionality as an important property of texts, we submit that only one predominant rhetorical purpose can be served at one time in a given text. (p. 146)*

De este modo, Hatim y Mason distinguen entre tipo textual argumentativo, expositivo y exhortativo o de instrucción, basándose en el supuesto de que los textos aparecen en la comunicación social como manifestaciones de tipos textuales reconocibles.

Ahora bien, siguiendo las ideas de Sánchez Trigo, el problema de la multifuncionalidad textual fue abordado por Adam (1991) durante la vigencia del enfoque secuencial para la tipificación de los textos. Adam entiende al texto, a diferencia de la lingüística textual de orientación comunicativa, como un objeto abstracto e identifica dentro de los textos un conjunto o red de secuencias clasificables de acuerdo con prototipos textuales basados en la referida

propuesta de Werlich. De este modo, la relación entre los distintos tipos de secuencias, producto de la heterogeneidad secuencial, viene dada por relaciones de inserción o dominancia. Adam distingue cada secuencia prototípica como: narrativa, descriptiva, argumentativa, explicativas y diálogos.<sup>6</sup>

Por su parte, Mary Snell-Hornby (1995) critica la categorización textual clásica y, especialmente, la propuesta de Katharina Reiss (1971) debido a que, como apunta Sánchez Trigo (2002), delimita un conjunto de tipos excluyentes y estancos como punto de partida para prescribir unas pautas fijas de traducción. En efecto, para Snell-Hornby, el establecimiento de categorías fijas, bajo una ilusión de objetividad científica, no responde de manera adecuada a la categorización de los textos. Así, esta autora propone la sustitución de la tipología tradicional por la prototipología, la cual supone un sistema dinámico de relaciones y de visión de conjunto o *Gestalt*.

Tal y como señala Sánchez Trigo, el concepto de prototipo no se basa en la definición de un conjunto de criterios que delimitan fronteras fijas de clasificación, sino en la tendencia natural del hombre a establecer categorías no perfectamente definidas en las que solo es posible identificar algunos elementos como más representativos del prototipo.

Para Sánchez Trigo, el enfoque de Snell-Hornby supera algunos planteamientos rígidos de establecimiento de categorías que no parecen adecuados para la traducción y establece un puente entre el análisis cognitivo y, en este caso, el estudio de la tipología textual. En este sentido, adoptar este punto de vista cognitivo y holístico supone que el estudio de las tipologías textuales debe acercarse lo más posible al acto comunicativo, en tanto y en cuanto la relevancia de un texto proviene fundamentalmente de la función comunicativa del texto en su conjunto.

---

<sup>6</sup> Para la propuesta tipológica de Adam, véase también Ciapuscio, 1994, pp. 90-99.

Snell-Hornby (1995), en este sentido, apunta que:

*Translation studies have been hampered by classical modes of categorization, which operates with rigid dividing-lines, binary opposites, antithesis, and dichotomies.... In our approach the typology is replaced by the prototypology, admitting blends and blurred-lines... translation studies is essentially concerned with a web of relationships, the importance of individual items being decided by their relevance in the larger context of text, situation, and culture. (p. 35)*

Neubert y Shreve (1992) también utilizan el concepto de prototipo como base para establecer una tipología e indican que los tipos textuales son tan heterogéneos como los actos sociales de sus usuarios, lo cual permite incorporar el material lingüístico a formatos socialmente eficientes en la comunicación:

*A translator's first order text types reflect socially typified communicative procedures. Such procedures are socially distributed discursive mechanisms intended for use in certain kinds of situations. Text types are almost as heterogeneous as the social situations in which they are used. They are incorporated in the text user's knowledge of social activity. (p. 127)*

Entre otras propuestas tipológicas en el ámbito de la traducción, se encuentran la de B. Sandig (1972), quien propone tipologías binarias del tipo oral-escrito, espontáneo-no espontáneo, etc.; J. House (1981), quien postula una tipología orientada a la macrofunción ideacional, interpersonal, etc. que desarrolla el texto; W. Wilss (1984), cuyo principal postulado es que los textos deben clasificarse atendiendo a su función, es decir, tomando en consideración si se utilizan para evaluar, describir, regular o motivar acciones; y por último, P. Emery (1991), cuya clasificación se centra en el dominio en que se sitúan los textos: científico-técnico, administrativo, político, literario, periodístico, etc.

En definitiva, es importante señalar que la simple clasificación de los textos no aporta soluciones a la traducción. Sin embargo, siguiendo las ideas de Sánchez Trigo, el análisis empírico intralingüístico e intercultural de las convenciones textuales establecidas en un ámbito comunicativo concreto aporta información fundamental para el traductor, ya que, a la luz de estas posturas, la ruptura de los parámetros convencionales determinados por el concepto de prototipo podría suponer el rechazo por parte de los receptores de la lengua de llegada.

De este modo, apunta la citada autora, la tipología textual que interesa en traducción debe estar directamente relacionada con la situación comunicativa, por lo que el traductor debe ser consciente de las circunstancias en que desarrolla su trabajo de mediación. Además, señala que la correspondencia entre tipo textual y método de traducción parece superada, pero el conocimiento de las regularidades existentes entre textos encuadrables en un mismo tipo es imprescindible para el traductor, tanto para la correcta comprensión del texto de partida como para la adecuación de la producción del texto meta a las convenciones de llegada.

En este mismo orden de ideas, Rabadán (1991), al revisar los intentos de establecer una teoría textual relevante para la traducción a partir de tipologías de compartimientos estancos, apunta que, aunque meritorios, no son operativos. Así, califica estos intentos como “una trampa metodológica que no responde a la realidad” (p. 184), establecidas *a priori* sobre el sistema textual de un solo polo y que no tienen por qué ser equiparables a la situación en el polo meta. De ahí que, para esta autora, la solución parece estar en parámetros de análisis dinámicos, tanto internos como externos, que permitan descubrir regularidades y preferencias.

### 2.3.1 Tipología textual y competencia traductora

Tal y como reconoce Sánchez Trigo (2002), si bien los estudios en torno a la traducción no tienen que estar siempre enfocados en su inmediata aplicación práctica, resulta evidente que, en términos generales, la Teoría de la Traducción debe responder a necesidades de la traducción

profesional y, bajo este criterio, debe orientarse el estudio de las tipologías textuales. En efecto, tal y como aseveran Hatim y Mason (1997):

*Training programmes need to address the area of language use where text meets context and is thereby structured and made to hang together (texture).... It is the text type, as defined by overall rhetorical purpose, which provides the essential link between text and context. We consider it to be central to a comprehensive model of describing language in use. Viable text typologies promise a comprehensive framework which captures the symbiosis between textuality and the various levels of linguistic expression.*  
(p. 150)

Ahora bien, la delimitación de la competencia del traductor es un tema al cual se le ha prestado atención desde mediados de los años 80, tanto por su interés teórico como por sus implicaciones académicas, con especial prominencia en los años 90. Así, Bell (1991) define cuatro áreas de conocimiento y capacitación, a saber: (1) *Grammatical competence*; (2) *Sociolinguistic competence*; (3) *Discourse competence*; y, (4) *Strategic competence*. La segunda y la tercera categoría incluirían, respectivamente, la capacidad para adecuar la traducción a la situación contextual y la capacidad de producir textos coherentes de diferentes géneros. En este sentido, entre sus conclusiones, se destaca que:

*The importance, from a theoretical and practical stand-point of creating a comprehensive and plausible text typology cannot be over-stressed. and Without the ability to recognize a text as a sample of a form which is itself a token of a particular type, we would be unable to decide what to do with it; we could neither comprehend nor writer nor, clearly, translate.* (p. 206)



Hurtado Albir (1996), al abordar este tema en una de sus fases más tempranas, considera que saber traducir es poseer una competencia traductora que está formada por varias subcompetencias, las cuales podemos resumir como: (1) competencia comunicativa en las dos lenguas; (2) competencia extralingüística; (3) competencia textual; (4) competencia traslatoria; y, (5) competencia relacionada con el funcionamiento de la traducción como ejercicio profesional.<sup>7</sup>

Más recientemente, Hurtado Albir (2015), en el marco de las investigaciones sobre la competencia traductora (TC) y su adquisición (ATC), las cuales ha llevado a cabo el grupo PACTE desde su instauración en 1997, señala una serie de resultados que se han obtenido a raíz de estudios novedosos en la materia. Gracias a estos estudios se ha diseñado la denominada *competence-based training* (CBT por sus siglas en inglés), siguiendo las ideas de Lasnier (2000). Este último autor entiende a la competencia traductora como:

*...a complex form of know-how-to-act resulting from the integration, mobilization and organization of a combination of (cognitive, affective, psycho-motor and/or social) skills and abilities and (declarative) knowledge used efficiently in situations with common characteristics.* (Traducción y cita de Hurtado Albir, 2015, p. 276)

El CBT distingue, pues, entre *specific (or discipline-related) competence*, es decir, aquellas inherentes a una disciplina concreta y las cuales han de determinarse de acuerdo con cada área de especialidad; y *general (or transversal) competences*, esto es, aquellas aplicables a las disciplinas en general. Hurtado Albir parte de seis categorías generales de competencias, a saber:

- Competencias metodológicas y estratégicas;

---

<sup>7</sup> Para otra clasificación similar de estas subcompetencias, véase también Hurtado A., 2001, pp. 634-635.

- Competencias contrastivas;
- Competencias extralingüísticas;
- Competencias ocupacionales;
- Competencias instrumentales; y
- Competencias para la solución de problemas de traducción.

Es importante destacar, además, que para Hurtado Albir, las seis categorías de competencias que sirven de base para la formación de traductores deben estar sujetas al contexto pedagógico del caso concreto y a la especialidad de la materia.

En los apartados siguientes veremos las áreas específicas de la competencia traductora que tienen incidencia, en un nivel textual, sobre la traducción jurídica como disciplina

### 2.3.2 El conocimiento sobre el texto de especialidad y su aplicación a la traducción

De acuerdo con las delimitaciones teóricas sobre el texto y las diferentes propuestas de tipologías textuales en el ámbito de la traducción expuestas en los puntos anteriores (véase 2.1 y 2.3), veremos ahora cómo la literatura más reciente, especialmente la española, ha estudiado y comprendido la aplicación de las tipologías textuales y la organización textual en el campo de la didáctica de la traducción de textos especializados.

Para Elena, Holl y Roiss (2013) “el grado de información que se obtiene de un texto de especialidad depende en gran medida de la cantidad y calidad de los conocimientos previos que el lector posee en cuanto a su estructura y contenido” (p. 13). Así, las autoras señalan que la extracción de información realizada a través de la lectura del texto es un proceso activo que se despliega en varios niveles textuales y en el cual son parte el lector (traductor) y texto.

En consecuencia, apuntan las autoras, “el resultado de ese proceso de captación textual es la representación que queda del texto en la memoria del que lo lee” (p. 13), la cual depende principalmente de los conocimientos previos del lector, aunque también de la naturaleza y el grado de dificultad del texto.

Existen, en principio, tres niveles de representación o comprensión textual ubicadas entre el nivel inferior o comprensión superficial y el grado máximo de obtención de información textual. Este grado máximo, según Van Dijk y Kintsch (1983) se consigue cuando el lector se ha llegado a formar un modelo de la situación del texto, es decir, “cuando identifica la estructura de alto nivel y consigue trazar un marco en el que encaja toda la información referida al conjunto de los niveles textuales” (Elena et al., 2013, p. 13).

Más adelante, las autoras advierten que, si el lector carece de los conocimientos necesarios sobre la información textual para comprender o, teniéndolos, no sabe utilizarlos, un modelo de situación podría resultar inadecuadamente representado. En otras palabras, la representación mental estará dominada por la base textual o comprensión superficial (un resultado de lectura insuficiente para traducir).

Por el contrario, proponen que para llegar al grado máximo de comprensión o formar un modelo de situación de texto, es necesario poseer unos conocimientos previos de diversa naturaleza: conocimientos generales o enciclopédicos, conocimientos sobre el tema o específicos del dominio y conocimientos textuales. Estos últimos entendidos como “conocimientos generales (información sobre clasificaciones textuales, sobre modelos de análisis, sobre características secuenciales, etc.) y conocimientos concretos sobre una clase o subclase de texto en particular” (Elena et al., 2013, p. 14).

Además, las autoras advierten, con el propósito de resaltar la importancia de una buena interpretación textual como fundamento en la labor traductora, que si el lector (traductor) carece

de estos conocimientos, habría un defecto en la activación de estrategias de lectura adecuadas. Entre estas estrategias se encuentran, por un lado, las llamadas *estrategias metacognitivas*, las cuales facilitan el control y la autorregulación del proceso de lectura, y, por otro lado, las denominadas *estrategias cognitivas*, las cuales permiten comprender y resolver problemas de diversa naturaleza (morfosintácticos, léxico-semánticos, socioculturales, textuales, temáticos).

Por su parte, Elena (2007, 2008, 2011) analiza, desde un enfoque teórico, la clasificación textual como medio para ordenar y estructurar el conocimiento acerca del texto en el marco de los conceptos de clase y tipo textual (véase punto 2.1.3). Para Elena (2008), una clase textual se define “como un grupo de textos que se caracterizan por un determinado conjunto de rasgos comunes, que a su vez pueden tener subclases” (p. 157).

Así, por ejemplo, una sentencia de divorcio sería una subclase de la clase textual de sentencia. A su vez, tal y como indica Elena (2008), “varias clases de texto se podrían englobar a un nivel más abstracto en tipos textuales para intentar definir la función de los textos y explicar otras características, comunes a todos sus integrantes, del resto de niveles textuales” (p. 157).

En consecuencia, se está ante dos niveles de conocimiento diferentes, que pueden y deben ser complementarios: por un lado, la clasificación producto de un conocimiento intuitivo de los hablantes que identifican clases textuales o ejemplares de textos y, por otro, los intentos de la ciencia de agrupar los textos en determinados tipos basándose en características homogéneas, comunes a varias clases de textos.

Más adelante, la autora reconoce el hecho de que, como hemos visto anteriormente, existe una gran variedad de modelos de tipología textual, tanto en el ámbito de la lingüística textual como en el de la teoría de la traducción, todos con puntos de vistas heterogéneos y objetivos que responden a diferentes criterios.

Ahora bien, en el marco de la teoría de la traducción, y en el entendido de que la competencia textual necesita una información lo más precisa posible acerca del texto, Elena adopta el modelo tipológico de varios niveles recogido por Brinker (1988), Heinemann y Viehweger (1991) y Ciapuscio (2003) (véase punto 2.2 y siguientes).

Ya en el campo específico de la traducción jurídica, y siguiendo la misma línea metodológica, Holl (2010) entiende que, si bien la terminología constituye la marca característica de los textos de una determinada especialidad, la riqueza y complejidad de los textos jurídicos en concreto, sobrepasa lo terminológico.

En este sentido, Holl considera que el mero estudio de los términos aislados no es suficiente para llevar a cabo este tipo de traducciones de manera satisfactoria. De este modo, la autora destaca a lo largo de sus investigaciones que la idiosincrasia del ordenamiento jurídico del cual forma parte un texto se refleja a varios niveles, a saber, nivel funcional, situacional, temático y léxico-gramatical.

La traducción jurídica es, entonces, un ámbito donde la competencia traductora del profesional ha de comprender, además de lo terminológico, un manejo del texto como estructura multidimensional. Para esto es necesario que el traductor disponga de un método que le permita ordenar y estructurar el conocimiento acerca del texto, tanto en su composición externa como interna y que, generalmente, un texto de un ordenamiento jurídico A se traduce para ser utilizado en un ordenamiento jurídico B. De ahí que se requiera no solo un conocimiento de la lengua y temático contrastivo, sino además un saber textual contrastivo.

En consecuencia, para Holl (2012) la comunicación entre dos ordenamientos jurídicos distintos y dos lenguajes jurídicos diferentes exige al traductor una doble competencia: jurídico-contrastiva y textual-contrastiva. Con respecto a la segunda competencia, la citada autora resalta el hecho de que, dado que los contenidos se transmiten según ciertas convenciones textuales y

pragmáticas del lenguaje de especialidad al que pertenecen, el traductor debe además conocer las convenciones textuales que rigen para la transmisión de los contenidos jurídicos en los distintos ordenamientos legales. Esto último, a su vez, no se limita a lo textual sino a la cultura jurídica del contexto de partida y de llegada.

Esto es, para Elena (2008), el desarrollo de la denominada *competencia textual*, como parte de la competencia traductora, la cual consiste en la estructuración de la información que ofrece el texto como objeto de conocimiento. Esto es un aspecto fundamental si entendemos que el traductor, como sujeto, pone en práctica dos grandes actividades que se reflejan en lo que la autora denomina la *competencia textual productiva* y *competencia textual receptiva*.

Por un lado, Elena (2008) entiende a la *competencia textual productiva* como “la capacidad de crear un texto que debe cumplir dos requisitos: desarrollar un tema adecuándolo a la función y situación textual y cumplir unas normas en cuanto a la corrección lingüística y las convenciones de su clase textual” (p. 163).

Por otro lado, la *competencia textual receptiva* “es la capacidad que permite al individuo, a través de la lectura o análisis de un texto, construir una representación mental del mismo y extraer su sentido mediante una operación compleja que coteja y relaciona los datos textuales extraídos y los conocimientos previos que posee” (p. 163).

De ahí que, para Elena (2008), siguiendo la misma línea teórico-metodológica de Ciapuscio y Holl, el texto es “una estructura multidimensional en la que se ponen de manifiesto los sistemas de conocimiento y actitud de los hablantes: el conocimiento lingüístico, el conocimiento enciclopédico, el conocimiento interaccional y el conocimiento sobre muestras textuales globales” (p. 164).

De este modo, la propuesta realizada originalmente por Heinemann y Viehweger (1991) (véase punto 2.2) deriva en un modelo de descripción textual basado en la lingüística cognitiva, cuyo objeto, más allá de la explicación de ciertas estructuras textuales, es el descubrimiento de operaciones de elección y decisión cognitivas que son relevantes para la constitución o la comprensión de las unidades textuales.

En este sentido, Para Elena (2008) “los textos se entienden como el resultado de operaciones cognitivas que se desarrollan en el marco de «la interacción que se establece entre el conocimiento presentado en el texto y el conocimiento del mundo almacenado en la memoria»” (p. 164).

Elena entiende que la recepción textual sigue los mismos pasos de elaboración de un texto según la retórica tradicional (planificación, desarrollo, expresión), pero en dirección opuesta. Primero se percibe el texto por su superficie textual para luego continuar con el resto de los niveles (situacional y funcional) hasta que el texto se considere entendido gracias a la activación de mecanismos para la comprensión del texto.

Ahora bien, en la fase del proceso de elaboración de una traducción, una vez que el traductor haya analizado el nivel funcional, situacional y temático, su labor se desarrollará preferentemente en el nivel de contenido semántico, dentro del subcampo del desarrollo temático, y en el nivel formal-gramatical, más allá de que todos sus conocimientos se tendrán que activar para ejercer su papel de receptor-productor de un texto.

Elena plasma las ideas anteriores en la siguiente tabla:

<b>Análisis del texto de partida</b>	<b>Elaboración de la traducción</b>
Nivel 4: formal-gramatical	Nivel 1: funcional
Nivel 3: de contenido semántico a) tema y b) organización temática	Nivel 2: situacional
Nivel 2: situacional	Nivel 3: a) tema y b) organización temática
Nivel 1: funcional	Nivel 4: formal-gramatical

**Tabla 2: Pasos para el análisis del texto de partida y la elaboración de la traducción de Elena (2008, p. 165)**

La citada autora provee el siguiente resumen de parámetros para tener una visión clara del modelo de análisis con las características definitorias de cada nivel. Además, nos recuerda que no existe una relación jerárquica entre los niveles, sino que en conjunto se condicionan y constituyen lo que se identifica como una clase textual determinada.

<b>Nivel funcional</b>	<b>Nivel situacional</b>	<b>Nivel Temático</b>	<b>Nivel formal-gramatical</b>
Expresar(se) Contactar Informar Dirigir	Interlocutores -relación -Número -Grado de especialización Parámetros espacio temporales	a) Tema del texto -actitud temática -perspectiva -procedencia b) Desarrollo temático -Organización externa (partes estandarizadas, macroestructura externa -Organización interna (micro- y macroestructura interna)	Elementos morfosintácticos, léxicos y estilísticos

**Tabla 3: Modelo del análisis textual de multiniveles de Elena (2008, p. 163)**



Por último, con respecto a la relación intrínseca que existe entre la comprensión del texto y su traslación al texto meta, expondremos aquí las ideas de Elena Ferrán (2013) sobre la fase central del proceso traductor o *fase puente*. La fase puente es el estadio que existe entre la comprensión del texto fuente y su reformulación en el texto meta, puntualmente para el caso de la traducción jurídica.

En este orden de ideas, Elena Ferrán define la fase puente como el estadio del proceso traductor donde se comparan los sistemas jurídicos a fin establecer similitudes y diferencias, de modo que el traductor discierna entre los rasgos comunes (universales) y diferentes (culturales) que le servirán de base al momento de producir el texto meta.

Así, entendemos que la comprensión del texto fuente, en el marco del proceso traductor, es la preparación para su reformulación, de modo que estructurar correctamente el texto de partida será útil en tanto y en cuanto el traductor pueda extraer un esquema textual paralelo y universal para organizar su texto meta.

De ahí que, siguiendo las ideas de Elena Ferrán, es deseable repasar las fases del proceso de comprensión para activar la comparación con lo propio, tanto desde la macroestructura como desde el discurso jurídico propio del texto.

Para esto, la citada autora divide la fase del proceso traductor en 5 grandes puntos, a saber: (1) visualización de las formas; (2) comprensión de las funciones jurilingüísticas parciales (lectura por segmentos); (3) inferencia de la función práctica global para la comprensión del documento (fase inferencial); (4) comienzo de la búsqueda del equivalente y de la “comparación con lo propio”, es decir, con el discurso jurídico propio en español que permite distinguir lo común a las dos culturas jurídicas (universal) de lo diferente o cultural (fase puente); (5) reformulación.

Como puede observarse, la caracterización de este proceso de comprensión muestra similitudes con otras modelizaciones, en particular, con la que Hurtado Albir (2001) ha propuesto para describir la denominada *competencia traslatoria o de transferencia*, la cual comprende un recorrido que va desde la comprensión del texto original hasta su formulación en la lengua de llegada.

#### 2.4 La traducción jurídica y el lenguaje especializado

Tal y como hemos venido apuntando, la traducción es una disciplina que se alimenta de otras de mayor tradición, principalmente de las que se relacionan con la lingüística. Siguiendo las ideas de Mayoral (2004), son los conceptos de *lengua/lenguajes de especialidad/especializados/ lengua general/lengua común* (conceptos procedentes de la lexicología) o *lengua para fines específicos (LSP)*, los que han hecho que la traducción jurídica cobre el significado de traducción de textos especializados.

Sin embargo, como vimos antes (véase 2.1.2), el concepto de especialización ha sido objeto de polémica entre los académicos, quienes, ante la complejidad del asunto y la ausencia de cortes de navaja en su delimitación, se han planteado más bien un *continuum* que va desde lo más especializado hasta lo más común y que depende de múltiples factores. Por eso, para Mayoral, un mismo tema puede tener enunciados con niveles muy diferentes de especialidad.

En este sentido, el citado autor expone que los problemas de categorización (como el de los textos especializados) puede ponerse en relación con la caracterización o definición de la traducción jurídica. Así, al definir una categoría o clase aparecen elementos prototípicos (que forman parte de la categoría o clase) y elementos periféricos (límites difusos entre categorías contiguas y solapadas que no tienen por qué ajustarse a los requisitos de pertenencia a la categoría o clase).

En consecuencia, Mayoral advierte sobre los peligros de hacer generalizaciones a toda una clase o categoría partiendo del caso de un elemento prototípico, de ahí que la utilización de la categoría de traducción jurídica para deducir de ella generalizaciones sobre su proceso de traducción presenta numerosos problemas al momento de dilucidar cuáles pueden ser sus elementos prototípicos.

De esta manera, Mayoral concluye que la categoría de traducción jurídica no es más que un constructo mental creado para hacer más fácil su comprensión y entendimiento. Sin embargo, cuando los constructos mentales se pretenden redificar y convertir en realidades del mundo profesional o de cualquier otro ámbito diferente a aquel para el que fueron creados, generalmente no funcionan o, si funcionan, pueden hacerlo con efectos muy negativos.

En este mismo orden de ideas, Borja Albi (2000), también señala que, si bien la traducción jurídica se encarga principalmente de textos legales, esto es, textos relativos al derecho como disciplina, es difícil encontrar textos que se refieran exclusivamente a una categoría temática. Así, señala la autora:

Resumiendo, los textos originales de que se ocupa la traducción jurídica son textos relativos al campo temático del derecho, en los que pueden aparecer fragmentos relacionados con otros campos del conocimiento, son textos que pertenecen a un registro profesional restringido, y sirven para regular las relaciones jurídicas entre los ciudadanos. (p. 137)

Ahora bien, para esta última autora, el dominio del lenguaje de especialidad del derecho es uno de los pilares sobre los que se basa la práctica de la traducción jurídica. Así, siguiendo la definición de Borja Albi (2000), entendemos por lenguaje jurídico:

[E]l que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.) (p. 11)

#### 2.4.1 La clasificación de los textos jurídicos. La propuesta de los géneros legales

Siguiendo las ideas de Borja Albi (2000) el conocimiento sobre la tipología textual del campo de especialidad es particularmente útil en la traducción jurídica. En este sentido, señala la autora que contar con clasificaciones de textos en lengua de origen y lengua término habilita al traductor para trazar comparaciones en el plano textual, funcional y de aplicación práctica del derecho.

En otras palabras, es necesario que el traductor pueda encuadrar el texto en una categoría textual convencional que los hablantes de esa lengua puedan reconocer. Esto, desde luego, conlleva que la traducción refleje las convenciones textuales, sociales y legales que exige un determinado encargo.

Para ello, considera Borja Albi, “resulta conveniente contar con esquemas de clasificación de los textos legales, tanto en la lengua de partida como de llegada” (p. 79). Esto en virtud de que los textos jurídicos cuentan con una función determinada en cada sistema cultural, lo cual puede resultar en lagunas de equivalencia debido a la falta de uniformidad entre los sistemas jurídicos.

Ahora bien, Borja Albi lleva a cabo un recorrido por las diversas propuestas de clasificación de los textos jurídicos, entre las que cabe resaltar:

1) Clasificaciones basadas en las ramas del derecho (derecho civil, penal, de sociedades, financiero, etc.). La aplicación de estas clasificaciones, para Borja Albi, si bien podría ser útil para determinar la acepción correcta de un término específico atendiendo a la rama del derecho en la que se utilicen, resulta en categorías demasiado amplias y poco relevantes para el trabajo del traductor especializado.

2) Clasificaciones basadas en la función de los textos. Con respecto a estas clasificaciones, considera Borja Albi que, si bien la gran mayoría de los textos legales tiene como función dominante la instructiva o exhortativa (leyes, citas, sentencias), la realidad es que, en la práctica, la multifuncionalidad de los textos rompe el principio de monotipia que debe cumplir una tipología textual.<sup>8</sup> Por lo tanto, este tipo de clasificaciones resultan insuficientes para el traductor jurídico.

3) Clasificaciones basadas en la situación comunicativa. Dentro de este apartado, Borja Albi incluye propuestas que agrupan los textos legales en grandes bloques. Estas propuestas incluyen, en primer lugar, la de Zunzunegui (1992), quien propone una subdivisión de los textos legales en (1) lenguaje legal; (2) lenguaje judicial; y (3) metalenguaje jurídico. En segundo lugar, la propuesta de Danet (1980), cuya tipología atiende a los elementos del modo (textos escritos, textos hablados, textos hablados preparados y textos hablados espontáneos) y tono (textos fosilizados o *frozen*, textos formales, textos profesionales y textos informales). Y, en tercer lugar, el modelo de Maley (1994), quien propone una clasificación para los textos legales del sistema de *Common Law* y establece cuatro tipos generales de discursos legales según la situación comunicativa que los originan: (a) fuentes del derecho y puntos de iniciación del

---

<sup>8</sup> Para Borja Albi (2000) “Al analizar la función de los textos legales, se observa que su nota característica es la multifuncionalidad. No se puede decir que un texto tenga una u otra función, sino que presenta un foco funcional principal.” Además, más adelante advierte que “cualquier intento de definir las funciones de los lenguajes especiales debe siempre tener como premisa el hecho de que en cada situación de comunicación el lenguaje tiene una función predominante y otras funciones secundarias.” (p. 69).

proceso legal; (b) situaciones procesales previas al juicio oral; (c) juicio oral; y (d) registro de las decisiones judiciales.

Para Borja Albi, si bien estas clasificaciones basadas en la situación comunicativa dan pie, desde un punto de vista teórico, a muchas posibilidades de análisis, resultan poco útiles para la práctica de la traducción especializada. Esto debido a que, entre otros motivos, dejan a un lado categorías importantes tales como los textos doctrinales, artículos especializados u obras de referencia (libros de texto, artículos de revistas de derecho, entre otros).

Ahora veamos la propuesta de clasificación por géneros de Borja Albi (2000). Esta clasificación parte de la idea de que los géneros “son categorías que los hablantes adultos de una lengua pueden reconocer fijándose en su forma externa y las situaciones de uso: prosa académica, cartas comerciales, recetas de cocina, etc.” (p. 84). En este sentido, los contratos, los testamentos, las escrituras, las sentencias, las demandas, etc. serían ejemplos claros de géneros.<sup>9</sup>

Esta propuesta de clasificación, entonces, resulta de agrupar los géneros legales en categorías (textos normativos, textos judiciales, jurisprudencia, obras de referencia, textos doctrinales, textos de aplicación del derecho (públicos y privados) atendiendo a su situación discursiva (emisor, receptor, tono, modo, finalidad). Además, la finalidad o función de los textos se determina tomando como base el foco contextual (dominante y el secundario).

Así, para Borja Albi, cuanto mayor sea la estabilidad en un género, mayor será la facilidad para establecer paralelismos con el género correspondiente en la lengua de llegada y sistematizar su traducción. En el caso del derecho, la autora considera que los juristas tienen

---

<sup>9</sup> Alcaraz Varó, E., Campos, M. A., & Miguélez, C. (2001) proponen la siguiente definición de género: “En el contexto de la traductología se entiende por género y también «tipo textual» el conjunto de textos escritos u orales del mundo profesional y académico, ajustados a una serie de convenciones organizativas, formales y estilísticas, que los profesionales de cada especialidad son capaces de producir y de entender sin mayor dificultad dentro de sus comunidades epistemológicas (*knowledge communities*).” (pp. 117-118).

muy esquematizadas las situaciones de uso, las convenciones de género, las funciones y el tipo de discurso de sus mensajes. De ahí que, continúa la autora, “resulta relativamente sencillo establecer una relación de los géneros más característicos y definir *a priori* su foco contextual y sus rasgos discursivos.” (p. 85). En consecuencia, esta clasificación facilita, entre otras cosas, la traducción jurídica y su didáctica.

#### 2.4.2 El lenguaje jurídico en inglés

Siguiendo las ideas expuestas por Borja Albi (2000), en la antigua Inglaterra y durante el periodo comprendido entre los siglos V y XI, la oralidad era la forma de comunicación fundamental en la sociedad. Esto debido a que solamente la Iglesia ostentaba el dominio de la palabra escrita, de ahí que, fuera de la clerecía, ni siquiera los miembros de las clases altas sabían leer o escribir. De hecho, la Iglesia fue la que primero empezó a utilizar documentos escritos como prueba y recordatorio de las dominaciones de tierras y propiedades que recibía de sus fieles.

A mediados del siglo XV, el derecho canónico de la Iglesia cristiana se codifica y redacta en latín bajo la inspiración del derecho romano, específicamente, del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, dado a conocer en Europa en el siglo VI y ampliamente utilizado en Inglaterra en las universidades medievales del siglo VII.

Más tarde, el derecho romano y el derecho canónico se fusionan en el *Common-Law Romano Canonical* o *Ius commune*, para tratar los casos interestatales y mercantiles.

Cabe destacar que el desarrollo del sistema legal inglés sigue un curso diferente al resto del continente europeo bajo la influencia de la tradición de las tribus germánicas de tener sus propias leyes, no escritas, sino memorizadas. Así es como, en el marco histórico de esta etapa del lenguaje legal en Inglaterra que va desde 805 y 1066, se conservan setenta y dos testamentos

anglosajones de ese periodo que evidencia el paso de una sociedad analfabeta a una que registra sus actos legales. De este modo, estos documentos representan los inicios del empleo de textos escritos con fines individuales y por personas no pertenecientes al clero o a la nobleza.

Ahora bien, cuando los normandos invaden la isla en 1066, estos aportan sus leyes basadas en la costumbre francesa que impusieron como derecho de sus privilegios: la ley feudal. De esta manera, la clase dominante se convierte en francohablante y, para el siglo XII, los reyes normandos intentaron centralizar las leyes de la isla bajo su control estableciendo órganos de control central. De ese modo, el *Common Law* aparece en Inglaterra como un derecho común a toda la nación, con mezcla de varios sistemas y tres lenguas: inglés antiguo, francés normando (en la clase dominante) y latín de la curia cultivada.

Posteriormente, después de la Conquista, el lenguaje jurídico se fue distanciando del francés a medida que los cambios políticos alejaban a la aristocracia del pasado normando. A pesar de que hubo varios intentos fallidos para prohibir la utilización del francés en los tribunales y obligar el uso del inglés para la lengua hablada y el latín para la escrita, no fue sino hasta 1731 que el rey Jorge II propulsó nuevamente un movimiento reformista exitoso.

Así, fue gracias a la aparición de los *Commentaries on the Laws of England*, de Blackstone en 1758, el primer tratado sobre derecho escrito en inglés, que el uso del francés va quedando anticuado e inicia su desaparición, mientras que el inglés se introduce a la universidad y se impone como lengua culta y de prestigio.

En definitiva, tal y como apunta Borja Albi, el derecho inglés ha recibido múltiples influencias: primero el derecho autóctono, el de las tribus germánicas; después, el latín a través del *Corpus Iuris Civilis*; y, por último, el francés normando. Resulta interesante la marca que dejó esta variedad de lenguas, por ejemplo, con los vocablos y expresiones en latín (*ultima*



*voluntas, lex mercatoria, etc.*), así como los términos en francés que abundan el derecho procesal (*sur peine de, actio sur le cas, etc.*).

Ahora bien, siguiendo las ideas de Alcaraz Varó, E., Campos, M. A., & Miguélez, C. (2001), el inglés jurídico norteamericano es una variante del inglés jurídico de Inglaterra y, por razones históricas, comparte las mismas bases jurídicas que este último (el *common law*, la equidad y el Derecho legislado).

Sin embargo, apuntan los autores, la existencia en Estados Unidos de una Constitución escrita que actúa como eje ordenador de la identidad norteamericana es el rasgo que lo diferencia notablemente del sistema inglés, aunque, en su opinión, prácticamente la totalidad de los términos jurídicos significan lo mismo en los dos países.

#### 2.4.3 Características del lenguaje jurídico en inglés

Según señala Borja Albi (2000), los textos legales presentan un léxico y unas características morfosintácticas y textuales particulares que los distinguen claramente de cualquier otro tipo de texto. En este sentido, los textos legales y, dentro de estos, las sentencias, llaman la atención por su extraordinaria formalidad y convencionalismo, producto de los órganos judiciales que los emiten. De hecho, tal y como afirma la citada autora, “no en vano el lenguaje legal... es un lenguaje puramente instrumental, un tecnolecto profesional destinado, en general, a la comunicación entre personas con una misma formación.” (p. 23).

Además, la autora también destaca la impersonalidad del lenguaje jurídico, con la cual se busca lograr una sensación de objetividad y distanciamiento. Para esto, se evita el uso de pronombres personales, adjetivos, adverbios intensificadores e interjecciones, y se multiplican las nominalizaciones, las cuales generalmente aparecen posmodificadas. También, entre otros

aspectos, se destaca la utilización de frases largas con subordinadas múltiples que, si bien buscan evitar ambigüedades, dan lugar a textos de escasa puntuación y lectura engorrosa.

Cabe destacar que Borja Albi (2000) lleva a cabo un análisis exhaustivo de las características del lenguaje jurídico, las cuales clasifica en cuatro grandes aspectos, a saber: (1) grafémicos; (2) léxicos; (3) morfosintácticos; y (4) textuales. Veamos a continuación en qué consisten estos aspectos del lenguaje jurídico.<sup>10</sup>

#### 2.4.3.1 Aspectos grafémicos, léxicos, morfosintácticos y textuales

##### a) Aspectos grafémicos.

Dentro de estos aspectos, Borja Albi incluye, en primer lugar, el formato del texto. En este sentido, destaca que la disposición grafémica de los textos legales ha ido evolucionando para producir textos cada vez más convencionalizados con la finalidad de distinguir claramente sus secciones y, de este modo, destacar la importancia de cada uno de sus apartados.

En segundo lugar, destaca que los textos jurídicos hacen un empleo característico de las mayúsculas. Así, por ejemplo, encontramos mayúsculas en posición inicial de ciertos términos, por ejemplo, en los actores principales de un documento (*Plaintiff, Buyer, Agent*), en las partes o secciones del propio documento (*Terms and Conditions, Recitals*), o en las instituciones u órganos colegiados (*Board of Directors, Committee of Management*).

En tercer lugar, encontramos el uso de la puntuación. En este aspecto, cabe destacar que, si bien hoy en día se reconoce la importancia de la puntuación para una mejor comprensión de los textos, por lo general, los textos jurídicos suelen carecer de un empleo sistemático de la puntuación que obedezca normas fijas.

---

<sup>10</sup> Para un análisis detallado del lenguaje jurídico general y sus aspectos grafémicos, léxicos, morfosintácticos y textuales, véase Borja Albi, 2000, pp. 23-63.

## b) Aspectos léxicos.

Dentro de los aspectos léxicos, cabe destacar, en primer lugar, el uso de los *terms of art* o términos de la lengua general con significado especial. En este sentido, destaca Borja Albi (2000) que el “lenguaje jurídico se compone de términos de la vida cotidiana y términos habituales con significados especiales que constituyen las terminologías especializadas” (p. 31). Así, esta autora señala ejemplos como: *instrument (legal document)*; *action (law suit)*; *executed (signed and delivered)*. Aquí también podemos incluir el uso de la jerga legal o *legal argot*, que incluye desde expresiones muy coloquiales (*horse case*) hasta términos muy técnicos (*res ipsa loquitor*).

En segundo lugar, la autora señala el uso de arcaísmos (*witneseth, whilst, hereto, hereunder*) y expresiones formales (*duly, deemed, expiration, termination*). Aquí también se incluyen los llamados *legalisms* y *lawyerisms*, esto es, circunloquios, términos muy formales o arcaizantes que los juristas utilizan en sus escritos (*pursuant to, per annum, subsequent to*). Además, destaca el empleo de palabras y expresiones latinas y francesas inexistentes en el vocabulario general, las cuales se han introducido al inglés, por razones históricas, a través de recursos como el préstamo, la adopción, la derivación y el calco.

## c) Aspectos morfosintácticos.

Dentro de los aspectos morfosintácticos, Borja Albi destaca, en primer lugar, la abundancia de nominalizaciones con postmodificación (*make such provisions for the payment* en lugar de *provide for the payment*). En este punto, la autora apunta que, si bien esto ocasiona que el discurso sea más largo y complejo, las exigencias de precisión y la necesidad de evitar la ambigüedad están por encima de las consideraciones estilísticas.

En segundo lugar, está la frecuencia de la construcción pasiva. Tal y como apunta la citada autora, la voz pasiva aparece sobre todo en acuerdos, contratos y documentos donde lo importante es el resultado de la acción y no tanto sus actores. Además, señala que las construcciones de pasiva no son siempre transformables en activas debido a que, a menudo, no se puede determinar el agente de la acción, como es el caso de las *truncated passive*. En ese punto, Charrow and Charrow (1979), ponen el ejemplo de oraciones del tipo “*A question is not evidence and may be considered only as it supplies meaning to the answer*” (p. 1325), donde el agente de la oración no es explícito, esto es, el *quién* lleva a cabo el *considering*.

Otros aspectos morfosintácticos del lenguaje jurídico incluyen el empleo de determinantes especiales con premodificación (*said* y *aforesaid* con función premodificadora); locuciones preposicionales peculiares (*for the purpose of*, *in accordance with*); uso de grupos verbales peculiares (*shall + be + participle* para expresar obligaciones, *may + infinitive* para expresar derechos); empleo de preposiciones sufijadas (*hereafter*, *hereby*, *herein*); y la aparición de adverbios en posición inicial como conectores (*whereas*, *provided that*, *in witness whereof*).

#### d) Aspectos textuales.

Entre los aspectos textuales encontramos la presencia de subordinación múltiple y frases más largas de lo habitual. Esta característica se manifiesta en la ausencia de conectores de frases (del tipo *y*, *pero*...) y en la abundancia de conectores de cláusulas (*si*, *aunque*...) para crear subordinadas múltiples que en otros tipos de texto suelen ser frases separadas.

Por otro lado, cabe destacar la escasez y especificidad de la anáfora. En este sentido, Borja Albi resalta que en los textos jurídicos hay ausencia de pronombres anafóricos, así como escasa frecuencia en que aparece el pronombre *it* como sustituto de un antecedente identificable. De hecho, el pronombre *it* solo aparece en oraciones como *It is agreed as follows*, donde más

bien funciona como un sujeto abstracto. En consecuencia, la citada autora señala que una única forma de anáfora en los textos legales es el empleo de expresiones como *the said, the aforesaid, the aforementioned*.

Finalmente, otro aspecto textual del lenguaje jurídico es la abundante repetición léxica, resultado de la ausencia de conectores anafóricos y el intento de evitar ambigüedades. Tal es el caso de los dobles y tripletes, esto es, la secuencia de dos o tres palabras de la misma clase, situadas en un mismo nivel sintáctico y unidas por vínculos léxicos y semánticos (*give, devise and bequeath, terms and conditions, etc.*)

#### 2.4.3.2 *Words of authority* y el modal auxiliar *shall*

Ahora bien, según señalamos en la introducción de esta investigación (véase punto 1.2), para el análisis del nivel formal-gramatical de las sentencias de divorcio, nos enfocaremos en analizar el uso del modal auxiliar *shall* como rasgo sintáctico del lenguaje jurídico. Para esto, seguiremos el criterio definido por Garner (2009, 2011) y Adams (2007, 2013) con el objetivo de determinar si las sentencias de divorcio estadounidense hacen uso consistente de este modal a partir de la propuesta de la *American Rule*. En este punto, haremos un repaso de los problemas que ha planteado el uso de este modal y trazaremos los parámetros que posteriormente nos permitirán analizar su uso en el corpus de sentencias que hemos recopilado.

De acuerdo con Garner (2009), las *words of authority* son aquellos verbos que establecen “*duties, rights, prohibitions, and entitlements*” (p. 174). En concreto, los verbos modales que conforman la lista de *words of authority* son *shall, must, will, may, y should*. Estos modales son particularmente problemáticos ya que la variedad de sentidos que aportan al texto jurídico puede llegar a obstaculizar la precisión de lo que se comunica.

Sin embargo, apunta Garner, la literatura está de acuerdo en que el modal *shall* es el más problemático con respecto su uso e interpretación, y, por lo tanto, le prestaremos especial atención en nuestro análisis del nivel formal-gramatical de las sentencias (véase punto 4.4). A continuación, revisaremos los antecedentes de esta problemática.

Siguiendo las ideas de Adams (2007, 2013), *shall* es un verbo modal auxiliar. A diferencia de otros auxiliares (*be, do, have*), los verbos modales auxiliares dan información sobre el modo del verbo principal que le sigue. Originalmente, *shall* era un verbo con significado propio (como *eat, walk, play*) que daba la idea de obligación o coacción. Sin embargo, dado que las obligaciones e intenciones se refieren al futuro y en el inglés no hay un tiempo futuro en sí, *shall* y *will* pasaron a usarse como auxiliares de futuro.

En la actualidad, *shall* raramente se usa para indicar futuro y ha perdido su forma modal casi por completo, aunque sí ha conservado un uso en el contexto de los contratos para la tercera persona para expresa una obligación. De hecho, tal y como apunta Borja Albi (2000), los textos jurídicos contienen una elevada proporción de verbos finitos del tipo *modal auxiliary* (normalmente *shall + be + past participle*) como la forma más habitual para expresar las obligaciones de las partes.

Ahora bien, el problema radica en que los redactores de contratos y sentencias van más allá de este uso de *shall* y lo utilizan para indicar el futuro; en contextos donde poco tienen que ver las obligaciones; en oraciones subordinadas adjetivas especificativas, por “temor” a usar el tiempo presente para referirse a eventos que ocurrirán en el futuro;<sup>11</sup> en casos donde correspondería el uso del modal *may/ may not* para otorgar o negar permisos, entre otros.

---

<sup>11</sup> Adams (2013) habla sobre el uso de modales en las *restrictive relative clauses* y da ejemplos de construcciones no recomendables como “*Other than in accordance with the terms of this agreement, no Stockholder may transfer any Shares that it shall own*” [énfasis nuestro]. Por el contrario, este autor propone soluciones del tipo “*...any shares that it currently owns or any additional shares that it acquires*” (p. 264).

Además, el uso inconsciente de *shall* en una oración puede suscitar confusión en la interpretación de un contrato al momento de determinar si se trata de una obligación, de una condición o de un permiso, lo cual, además, puede resultar en conflictos judiciales.

En este orden de ideas, Adams (2013) apunta lo siguiente:

*Many drafters are addicted to shall, and business contracts exhibit rampant overuse of the word, making shall a glaring violator of the principle that in drafting, you shouldn't use a word or phrase to convey more than one meaning.... It's as if drafters fear that a contract provision without a shall would be unenforceable.* (p. 150)

Además, sobre el uso excesivo, Adams señala que:

*It also helps render drafters oblivious to nuances in determining how to express who is doing what to whom, and why. This obliviousness can result in disputes, particularly over whether a provision is a condition or an obligation...* (p. 150)

En este contexto, la literatura sobre el tema ha propuesto varias alternativas en torno al uso de *shall*, de lo cual han resultado, principalmente, la propuesta de la *American Rule* y la *ABC Rule*.

Por un lado, la *American Rule*, propuesta por redactores estadounidenses especializados, sugiere restringir el uso de *shall* exclusivamente para los casos en los que se busca expresar que una de las partes *tiene la obligación de (has a duty to)* llevar a cabo determinada acción. Lo anterior implica que el único uso de *shall* que se recomienda es para la asignación de una obligación al sujeto de una oración.

Para Garner, la aplicación de la *American Rule* permite lograr una mayor consistencia en el uso de este modal. En consecuencia, todo uso de *shall* sobre sujetos no especificados o nombrados, negación de permisos, obligaciones condicionales, tiempo futuro, derechos,

requerimientos directivos dentro de un procedimiento (no obligatorios) no es recomendable y debe ser evitado.

Por su parte, Adams (2007, 2013) es partidario de esta regla y, por lo tanto, adopta una postura que aboga por un uso más consciente del modal en cuestión. Así, como mencionamos anteriormente, propone restringir su uso a la indicación de las obligaciones de las partes que aparecen como sujetos de la oración en voz activa y con el sentido de *has a duty to*, es decir, *tener la obligación de*. Así, Adams aconseja, por ejemplo, *the Company shall reimburse the Consultant for all authorized expenses*, pero desaconseja casos como *the Consultant shall be entitled to be reimbursed for all authorized expenses*.

Por otro lado, la *ABC Rule*, defendida principalmente en Australia, Canadá y Gran Bretaña, dada la imposibilidad de lograr un uso consistente del modal *shall*, propone abstenerse completamente del mismo. En este sentido, Garner (2009, 2011) considera que el uso indiscriminado de este modal atenta contra tres principios de redacción legal.

En primer lugar, se presume que una palabra repetida en un texto tiene el mismo significado. Sin embargo, lo cierto es que *shall* puede tener distintos significados dependiendo de la oración y el contexto. En segundo lugar, como resultado de lo anterior, cuando una palabra adquiere varios significados y, en consecuencia, no se le puede atribuir uno solo en un texto específico, se vuelve inútil para quien redacta. Por último, la literatura sobre redacción legal ha reconocido que una buena técnica de redacción ha de hacerse en tiempo presente y no en futuro, esto es, para los casos en que *shall* aparece como verbo modal del futuro.

Por esto, Garner (2009, 2011), Asprey (2003) y Wydick (2005) ante la imposibilidad de lograr un uso consistente del modal *shall* en el ámbito de la práctica profesional del derecho, aconsejan más bien deshacerse por completo del término. En efecto, estos autores sugieren recurrir a verbos modales que, según ciertos criterios, tengan un significado más preciso al



momento de interpretar la intención de quien redacta. Tal es el caso de los modales *must, may, will, should*, y expresiones como *be entitled to, be permitted to*, entre otros.

En este sentido, Garner (2011) concluye que:

*Indeed, few lawyers have the semantic acuity to identify correct and incorrect shalls even after a few hours of study. That being so, there can hardly be much hope of the profession's using shall consistently.* (p. 953)

Garner, a partir de los principios de la *ABC Rule*, propone los siguientes parámetros para el uso de los modales que desplazarían cualquier uso de *shall*:

- **Must:** *is required to;*
- **Must not:** *is required not to; is disallowed from; is not permitted to;*
- **May:** *has discretion to; is permitted to;*
- **May not:** *is not permitted to; is disallowed from;*
- **Is entitled to:** *has a right to;*
- **Will** -> [*one of the following:*] a. (*expresses a future contingency*) b. (*in an adhesion contract, expresses one's own client's obligations*) c. (*where the relationship is more or less between equals, expresses both parties' obligations*);
- **Should** -> (*denotes a directory provision*).

Ahora bien, en virtud de estas ideas, y como mencionamos al inicio de este apartado, el análisis del nivel formal-gramatical (véase punto 4.4) está dedicado a analizar ciertos usos problemáticos del modal *shall* extraídos del corpus de sentencias que hemos recopilado para esta investigación. Esto a los fines de proponer soluciones concretas de traducción para los

casos en que el uso de este modal pueda ser confuso o inconsistente de acuerdo con los lineamientos de la *American Rule* expuesta por Garner (2009, 2011) y Adams (2007, 2013).

## 2.5 Metodología

Como hemos señalado en la Introducción (véase capítulo I), esta investigación se encuadra en el campo de la Traductología como parte de los estudios descriptivos. De este modo, con el fin de suministrar datos que aporten una visión integral de la subclase textual sentencia de divorcio estadounidense en el contexto de la traducción de textos jurídicos, esta tesis seguirá un método de investigación cualitativo analítico y descriptivo.

Así, en virtud este encuadre cualitativo, profundizaremos en el complejo entramado de la sentencia de divorcio estadounidense con el objetivo de analizar ciertos fenómenos textuales, desde la perspectiva del traductor, partiendo de una orientación dinámica y de conjunto.

Para esto, mediante la observación directa de un corpus de 51 sentencias de divorcio estadounidenses, nos valdremos del modelo de análisis textual de multiniveles propuesto por Heinemann y Viehweger (1991), Ciapuscio (2003) y Elena (2007, 2008, 2011) para analizar el nivel funcional, situacional, temático y formal-gramatical de la sentencia de divorcio como subclase textual.

Como consecuencia de lo anterior, cabe resaltar que nuestra investigación no se propone llevar a cabo un análisis de corte estadístico en cuanto al corpus de sentencias, sino más bien, como hemos mencionado, uno que favorezca la observación y el análisis integral de ciertos aspectos textuales significativos para la experiencia del traductor. Esto, además, con miras a no exceder el alcance de la tesis de maestría que nos hemos propuesto realizar.

Entonces, presentado el enmarque metodológico de nuestra investigación, a continuación, señalaremos los aspectos del corpus de sentencias que nos proponemos analizar según el nivel textual:

1) En el nivel funcional, analizaremos la función informativa y la función directiva de la sentencia de divorcio, como rasgo común e inherente a esta subclase textual, señalando las distintas estructuras oracionales que reflejan dichas funciones;

2) En el nivel situacional, señalaremos las variantes terminológicas presentes en el marco institucional que encuadra a la sentencia de divorcio y las distintas denominaciones que reciben los interlocutores (emisor y receptor) del acto comunicativo, según el estado;

3) En el nivel temático, analizaremos la disposición y organización de esa información semántica en la sentencia de divorcio a partir de una macroestructura textual. Para esto, nos valdremos del estudio sobre la regulación de la institución jurídica del divorcio estadounidense que presentamos en el próximo capítulo (véase capítulo 3). Esto último, sin miras a agotar el tema, nos servirá para contextualizar la progresión temática de la sentencia y brindar al traductor una serie de datos terminológicos e institucionales que le permitan una aproximación a posibles estudios contrastivos de los ordenamientos jurídicos en el marco de su actividad profesional.

4) En el nivel formal-gramatical, analizaremos algunos casos problemáticos del uso del modal auxiliar *shall*, el cual ha sido tradicionalmente debatido por la literatura. En este último punto, como principal campo de acción del traductor, discutiremos diversas alternativas y presentaremos una serie de propuestas de traducción, según corresponda, para la solución de determinadas secuencias y secciones estandarizadas propias del discurso jurídico en inglés y de la subclase textual en estudio.

Finalmente, cabe precisar que las 51 sentencias que hemos seleccionado representan cada uno de los 50 estados de los Estados Unidos más el Distrito de Columbia. Debido a la variedad de formatos que maneja cada estado, y en virtud de ciertas restricciones para la obtención de ejemplares originales, el corpus está dividido en 26 sentencias originales y 25 formularios oficiales de sentencias, las cuales están adjuntas a esta tesis como apéndice en soporte digital (CD-ROM).

## CAPÍTULO 3: EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DEL DERECHO ANGLOSAJÓN O *COMMON LAW*

### 3.1 Fundamentos del *common law*

Siguiendo las ideas de Alcaraz Varó, E., Campos, M. A., & Miguélez, C. (2001), la Constitución de los Estados Unidos de América es la referencia jurídica suprema del ordenamiento jurídico norteamericano. El *Common Law*,<sup>12</sup> por su parte, es una de las fuentes que configuran ese sistema legal, juntamente con la Equidad (*Equity*) y el Derecho legislado (*statutory law*).

Estos autores definen al *Common Law* como:

El Derecho nacido de la costumbre, de la tradición y, sobre todo, de las resoluciones judiciales adoptadas (*judicial decisions taken*) por los jueces ingleses y, más tarde por los norteamericanos, al dictar sentencia (*give judgment*) sobre las demandas ante ellos presentados (*the cases brought before them*) por un demandante (*plaintiff*) contra un demandado (*defendant*). (p. 44)

Por su parte, la *West's Encyclopedia of American Law* (2005) (“WEAL”) define al derecho anglosajón o *common law* como:

*The principles and rules of action, embodied in case law rather than legislative enactments, applicable to the government and protection of persons and property that derive from the community customs and traditions that evolved over the centuries as interpreted by judicial courts.* (p. 41, Vol. III)

---

<sup>12</sup> Para una traducción del término *Common Law*, Alcaraz Varó, E., et al. (2001) sugieren utilizar el término *derecho común* o *jurisprudencial inglés* o *anglosajón*.

Este sistema de derecho anglosajón rige principalmente en Inglaterra y los Estados Unidos, así como en otros países que han sido colonia del primero. Se distingue, pues, del sistema de derecho civil –cuyas raíces se encuentran en el derecho romano– el cual predomina en Europa y en países que han sido colonia de Francia y España. En el caso de los Estados Unidos, el único estado donde no rige el sistema del derecho anglosajón es en el estado de Louisiana, donde prevalece un sistema híbrido entre el derecho civil francés y el derecho penal inglés.

Siguiendo las ideas de la WEAL, el derecho angloamericano encuentra sus orígenes en la idea medieval según la cual la ley impartida por la corte del rey representaba la *common custom* del pueblo. Este sistema surgió principalmente de tres Cortes de la Corona Inglesa de los siglos XII y XIII: *Exchequer*, *King's Bench* y *Common Pleas*. Estas cortes terminaron asumiendo competencia sobre conflictos que las cortes locales o señoriales resolvían anteriormente. Por su parte, las Cortes del *Equity* surgieron como un recurso para los litigantes en aquellos casos en que un recurso del *common law* no estuviese disponible, para finalmente terminar fusionándose con las cortes del *common law*. Así es como esta consolidación de competencias entre varias cortes para la decisión de la mayoría de los asuntos legales se erigió como el marco del sistema jurídico angloamericano moderno.

Además, otro de los rasgos característicos de las cortes del *common law* es que sus decisiones se basan en pronunciamientos judiciales precedentes en vez de actos legislativos o leyes. En otras palabras, en los casos en que exista una ley para dirimir un conflicto, será la interpretación judicial de esa ley la que determine su aplicación. De esta manera, los jueces del *common law* basan sus decisiones en informes legales que contienen decisiones sobre conflictos anteriores, y no en códigos y textos abstractos. En consecuencia, según la doctrina del *stare decisis*, los jueces del *common law* están obligados a adoptar decisiones anteriores vinculantes

de casos en que los hechos sean sustancialmente los mismos, salvo que el tribunal que examine determinado caso sea jerárquicamente superior al que originalmente dictó una decisión.

Así, en un sistema de *common law*, los conflictos se resuelven mediante un intercambio de argumentos y pruebas entre las partes, sea ante juez o ante jurado, quienes evaluarán las pruebas, aplicarán la ley a los hechos y emitirán un fallo a favor de una de las partes, las cuales pueden apelar a una corte superior.

### 3.2 Antecedentes y regulación del divorcio en los Estados Unidos.

Originalmente, la evolución de la figura del divorcio, a partir de la era cristiana, estuvo bajo el estricto control de la iglesia católica, la cual lo prohibía tajantemente entre parejas convertidas al cristianismo antes del matrimonio.

Posteriormente, durante la Reforma Protestante iniciada en la Europa del siglo XVI por Martín Lutero, se inició el rechazo por el control de la iglesia sobre el matrimonio y se postuló el manejo de dicha materia por parte del estado. Como resultado, se empezaron a otorgar divorcios por causales de adulterio, maltrato o abandono.

Inglaterra, particularmente, tuvo dificultades en materia de divorcio ya que la iglesia anglicana, si bien permitía la separación, so pena de que ninguna de las partes podía contraer nuevas nupcias mientras la otra estaba viva, prohibía estrictamente el divorcio al igual que la católica.

Ahora bien, de acuerdo con la WEAL, las leyes de divorcio en las colonias estadounidenses variaban según las costumbres religiosas y sociales de sus colonizadores. De hecho, Inglaterra prohibía que sus colonias dictaran leyes que se opusieran a las suyas y los divorcios no se consideraban definitivos hasta tanto el monarca no los hubiere aprobado. A

pesar de estas restricciones, algunas colonias del norte adoptaron leyes para permitir el divorcio en los años 1650.

En este sentido, durante el siglo XVII, colonias como las de Pensilvania, Connecticut y la Colonia de la Bahía de Massachusetts desarrollaron leyes que permitían el divorcio, de manera excepcional, para los supuestos de sodomía, brutalidad, adulterio, entre otros, que, en algunos casos, acompañaban otras penas como la castración del marido adúltero.

Después de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos, el divorcio se empezó a desarrollar regionalmente y, dado que la Constitución estadounidense no hacía mención respecto a esta materia, cada estado era responsable de su regulación. Así es como, durante 150 años, las cámaras legislativas de cada estado aprobaron leyes que otorgaban el divorcio solo si se demostraba la culpa de uno de los cónyuges. Si el divorcio era disputado, el cónyuge que solicitaba el divorcio debía especificar ante el tribunal la causal específica de su demanda. Si el tribunal consideraba que la causal de divorcio no había sido demostrada satisfactoriamente, este podía rechazar dicha solicitud.

En aquel entonces, las causales más comunes de divorcio incluían crueldad, abandono y adulterio, así como alcoholismo, drogadicción, condena penal, entre otras. No fue hasta el año 1933 que Nuevo México se convirtió en el primer estado en otorgar un divorcio por razones de incompatibilidad, es decir, sin la necesidad de que las partes demostraran una causal.

En 1969, California fue el primer estado en modificar por entero su legislación sobre el divorcio y el primero en establecer un sistema integral de divorcio incausado o sin culpa (*no-fault divorce*) en el cual solo era necesaria la existencia de una de estas dos causales: diferencias irreconciliables que hayan generado una ruptura irreparable en el matrimonio, o locura incurable. De este modo, el procedimiento de divorcio ya no requería declaraciones ni la



demostración de actos específicos o dolo, excepto en casos en los que el tribunal debiera otorgar la manutención de hijos.

Gracias a estas reformas, ya a fines de los años 1970 las legislaturas de casi todos los estados habían ajustado sus leyes a los lineamientos del *Uniform Marriage and Divorce Act (U.L.A.)*,<sup>13</sup> el cual requiere poco más que la voluntad de los cónyuges para finalizar el vínculo matrimonial. De esta manera, si bien los 50 estados, más el Distrito de Columbia, otorgan el divorcio sin causal en la actualidad, es decir, reemplazan todas las causales tradicionales por una única disposición de divorcio incausado, algunos estados lo otorgan después de un periodo específico de separación o bajo la causal de diferencias irreconciliables.

En este sentido, estados como Illinois y South Dakota tienen más restricciones al divorcio, a pesar de que este puede otorgarse sin causal. En el caso de Illinois, por ejemplo, tres condiciones deben concurrir para que el tribunal acuerde el divorcio: que las partes hayan vivido separadas por un periodo de dos años; que existan diferencias irreconciliables que hayan causado la ruptura irremediable del divorcio; y que la reconciliación sea impracticable y perjudique los intereses de la familia.<sup>14</sup> Por su parte, en South Dakota, la existencia de diferencias irreconciliables debe ser verificada por el juez quien, a su criterio, determinará si hay “razones sustanciales” para disolver el matrimonio.<sup>15</sup>

De esta manera, bajo el sistema del *no-fault divorce*, las faltas matrimoniales son irrelevantes al divorcio en sí, aunque pueden tomarse en cuenta para asuntos que involucren custodia infantil, manutención, derechos de visita, distribución de bienes, entre otros. En consecuencia, la gran mayoría de los estados no impide que uno de los cónyuges demande al

---

<sup>13</sup> *U.L.A., Uniform Marriage and Divorce Act* §§ 101 et seq.

<sup>14</sup> *Ill. Rev. Stat. Ch. 750 I.L.C.S. § 5/401(a)(2)*.

<sup>15</sup> *S.D. Codified Laws Ann. § 25:4-17.1*.

otro por daños y perjuicios derivados de posibles faltas matrimoniales, ya que, reiteramos, el procedimiento de divorcio no abarca el examen de estos factores.

Por otro lado, el fuero que corresponde a las demandas de divorcio normalmente lo determina el lugar de residencia de las partes. Es decir, el cónyuge que demanda el divorcio debe presentar la acción en el estado donde dicho cónyuge tiene su vivienda habitual. A su vez, cada estado tiene la obligación de reconocer el divorcio que se otorgó en otro estado, a no ser que el divorcio haya sido otorgado por un tribunal sin competencia territorial.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que, al igual que muchos países, la única forma de divorciarse en los Estados Unidos es a través del estado. De ahí que cada estado tiene la obligación de poner el divorcio a disposición de todos los ciudadanos y, en caso de que la parte que busque el divorcio no pueda asumir los costos judiciales, esta puede optar por un divorcio sin cargos o acudir a una mediación como forma alternativa, lo cual es menos oneroso y contencioso que la comparecencia en tribunales.

En este orden de ideas, tal y como lo expone la WEAL (2005) la *American Bar Association Standing Committee on the Delivery of Legal Services* publicó en enero de 1994 un informe titulado *Responding to the Needs of the Self-Represented Divorce Litigant*, en virtud de la gran cantidad de personas que se divorciaban sin la asistencia de un abogado (algunos por elección y otros por falta de recursos económicos). Esto trajo como consecuencia la introducción de solicitudes de divorcios simplificadas, el pase de regulaciones en inglés sencillo (*plain English*), entre otros recursos, con el objetivo de facilitar la comprensión del procedimiento para quienes no contaran con asistencia legal.

---

<sup>16</sup> Constitución de los Estados Unidos, art. IV § 1.

En definitiva, las leyes de divorcio en los Estados Unidos se conforman por 51 regulaciones diferentes (una por cada estado más el Distrito de Columbia), y cada estado tiene la potestad de regular las relaciones domésticas de sus ciudadanos. De ahí la abundancia de particularidades legislativas en materia de divorcio, cuyo estudio y análisis son propios del área jurídica y sociológica.

Ahora bien, el traductor que busca comprender el alcance de esta institución al momento de traducir una sentencia de divorcio, o algún documento en relación con la materia,<sup>17</sup> debe tener en cuenta, como señalamos anteriormente, que las leyes de divorcio en la mayoría de los estados han reconocido la diferencia que hay entre la decisión del divorcio en sí, donde entra la idea del divorcio sin causa o *no-fault divorce*, y las ramificaciones prácticas de dicha decisión, como lo son la distribución de bienes, la obligación de manutención y la custodia infantil. Asimismo, para conocer la naturaleza exacta de los derechos y obligaciones relacionados con el divorcio, es necesario consultar la legislación específica del estado donde corre la acción.

### 3.3 El ordenamiento judicial estadounidense

#### 3.3.1 El ordenamiento judicial federal

Tal y como lo señalan Alcaraz Varó, E., et al. (2001), el ordenamiento jurídico estadounidense se divide en dos niveles de soberanía compartida: la federal o nacional y la estatal, lo cual da origen a una serie de interrelaciones jurisdiccionales entre ambos

---

<sup>17</sup> Siguiendo las ideas de Alcaraz Varó, E., et al. (2001), el Derecho de familia o *Family Law* comprende una variedad de temas que incluyen desde las adopciones a las condiciones para contraer matrimonio y las aplicables a su disolución, junto con las consecuencias jurídicas que se derivan de estos actos, entre otras materias. En consecuencia, opinan los autores que esta rama del derecho es muy amplia y compleja, y que, además, está en constante evolución como resultado de los cambios sociales y económicos (p. 359).

ordenamientos. Por su parte, el poder judicial reside en el Tribunal Supremo de Justicia y en los tribunales inferiores cuya creación puede ordenar el Congreso.<sup>18</sup>

El sistema judicial norteamericano tiene una estructura piramidal: en la base se ubican los distritos federales judiciales; luego los circuitos federales judiciales y, en la cúspide, el Tribunal Supremo.

El primer escalón del sistema judicial federal está constituido por noventa y cuatro *Federal Judicial Districts*. En cada estado hay, al menos, un distrito federal judicial y un tribunal federal de distrito o *Federal District Court*, también denominados *First Instance Courts* (tribunales de primera instancia) o *Trial Courts* (tribunales enjuiciadores de hecho).

El segundo escalón está conformado por trece circuitos judiciales federales cuyos tribunales reciben el nombre de *Courts of Appeals* o tribunales de apelación intermedia. A diferencia de los distritos judiciales federales, los circuitos ejercen su jurisdicción sobre varios estados a la vez, es decir, varios estados pueden compartir la jurisdicción de un mismo circuito judicial federal.

Finalmente, el tercer escalón, como mencionamos, lo ocupa el *U.S Supreme Court*, con sede en Washington, el cual ostenta tres jurisdicciones, a saber, la de tribunal de primera instancia, la de tribunal de apelación y la de tribunal de revisión judicial en última instancia.

Cabe destacar que, siguiendo las ideas de Alcaraz Varó, E. et al. (2001), los tribunales federales solo tienen atribuciones para juzgar los procesos establecidos en las leyes aprobadas por el Congreso. Estas leyes regulan principalmente conflictos relacionados con países extranjeros, sus embajadores, cónsules, etc., así como los conflictos surgidos entre ciudadanos

---

<sup>18</sup> La Constitución de los Estados Unidos (art. III § 1) establece que: “*The judicial power of the United States, shall be vested in one Supreme Court, and in such inferior courts as the Congress may from time to time ordain and establish...*”

de distintos estados (excepto en los asuntos de divorcio y patria potestad), siempre que la cuantía exceda los 50.000 dólares. De este modo, los asuntos de ley y equidad son de la competencia exclusiva de los tribunales de los estados.

### 3.3.2 El ordenamiento judicial de los estados federados

Ahora bien, tal y como observan Alcaraz Varó, E., et al. (2001), en comparación con el ordenamiento judicial federal, el de los estados presenta mayor complejidad debido a las variables que existen en cada uno de ellos. De hecho, la organización de los sistemas judiciales de algunos estados se remonta, incluso, a épocas anteriores a la independencia de los Estados Unidos, lo cual fue reconocido por la Constitución, al igual que los nuevos estados que se iban integrando a la Unión.

Así, el sistema judicial estatal puede estar establecido en las Constituciones de los estados o, incluso, la misma Constitución de cada estado puede dar poderes a la asamblea legislativa estatal para que fije un sistema judicial mediante leyes, según las necesidades de cada momento.

En este sentido, y sea cual sea el origen del ordenamiento judicial, el sistema estatal está organizado en tres niveles: (a) tribunales de primera instancia;<sup>19</sup> (b) tribunales intermedios de apelación; y (c) un tribunal de última instancia, generalmente denominado *State Supreme Court*.

Ahora bien, este esquema de tres niveles presenta, a su vez, una serie de variables en cada estado que lo pueden complicar debido a la jurisdicción, competencia y denominación de los distintos tribunales que conforman el sistema judicial estatal. En el caso de la competencia

---

<sup>19</sup> Dependiendo del estado pueden denominarse *District Courts*, *Circuit Courts*, *Superior Courts*, *Chancery Courts* o *Trial Court* (Alcaraz Varó, E., et al., 2001, p. 66).

en asuntos de divorcio, como parte de los asuntos de Derecho privado, esta corresponde a los tribunales de jurisdicción general del primer escalón (tribunales de primera instancia).<sup>20</sup>

### 3.4 La denominación de los tribunales con competencia en materia de divorcio

A partir las ideas anteriores, y a manera de insumo terminológico, veamos a continuación una lista comparativa de las variables en la denominación de los tribunales con competencia en materia de divorcio por estado y en la denominación de la sentencia de divorcio.

1. Alabama. Final Judgment of Divorce (Circuit Court)
2. Alaska. Final Decree of Divorce (Superior Court)
3. Arizona. Decree of Dissolution of Marriage (Superior Court)
4. Arkansas. Decree of Divorce (Circuit Court)
5. California. Judgment of Dissolution (Superior Court)
6. Colorado. Decree of Dissolution of Marriage (District Court)
7. Connecticut. Divorce Decree (Superior Court)
8. Delaware. Order and Decree of Divorce (Family Court)
9. D.C. Judgment of Divorce (Superior Court)
10. Florida. Judgment of Dissolution of Marriage (Circuit Court)
11. Georgia. Judgment and Decree of Divorce (Superior Court)
12. Hawai'i. Divorce Decree (Family Court)
13. Idaho. Decree of Divorce (District Court)
14. Illinois. Judgment for Dissolution of Marriage (Circuit Court)
15. Indiana. Decree of Dissolution of Marriage (Superior/Circuit Court)
16. Iowa. Decree of Dissolution (District Court)

---

<sup>20</sup> Para un análisis exhaustivo del ordenamiento judicial federal y estatal, véase Alcaraz Varó, E., et al. (2001) pp. 61-68.

17. Kansas. Decree of Divorce (District Court)
18. Kentucky. Decree of Dissolution of Marriage (Circuit Court)
19. Louisiana. Judgment of Divorce (District Court)
20. Maine. Divorce Judgment (District Court)
21. Maryland. Judgment of Divorce (Circuit Court)
22. Massachusetts. Judgment of Divorce Nisi (Probate and Family Court)
23. Michigan. Judgment of Divorce (Circuit Court)
24. Minnesota. Judgment and Decree of Dissolution (District Court)
25. Mississippi. Judgment of Divorce (Chancery Court)
26. Missouri. Judgment of Dissolution of Marriage (Circuit Court)
27. Montana. Decree of Dissolution (District Court)
28. Nebraska. Decree (District Court)
29. Nevada. Decree of Divorce (District Court)
30. New Hampshire. Decree of Divorce (Superior Court)
31. New Jersey. Judgment of Divorce (Superior Court)
32. New Mexico. Decree of Dissolution of Marriage (District Court)
33. New York. Judgment of Divorce (Supreme Court)
34. North Carolina. Judgment (District Court)
35. North Dakota. Judgment and Decree of Divorce (District Court)
36. Ohio. Decree of Dissolution of Marriage (Domestic Relations Division, Court of Common Pleas)
37. Oklahoma. Decree of Dissolution of Marriage (District Court)
38. Oregon. Judgment of Dissolution (Circuit Court)
39. Pennsylvania. Decree of Divorce (Court of Common Pleas, Family Division)
40. Rhode Island. Final Judgment of Divorce (Family Court)

41. South Carolina. Decree of Divorce (Family Court)
42. South Dakota. Judgment and Decree of Divorce (Circuit Court)
43. Tennessee. Decree of Divorce (Circuit Court)
44. Texas. Decree of Divorce (District Court)
45. Utah. Decree of Dissolution of Marriage and Judgment (District Court)
46. Vermont. Final Order and Decree of Divorce (Superior Court)
47. Virginia. Final Decree (Circuit Court)
48. Washington. Decree of Dissolution (Superior Court)
49. West Virginia. Final Divorce Order (Family Court)
50. Wisconsin. Judgment of Divorce (Circuit Court)
51. Wyoming. Decree of Divorce (District Court)

### 3.5 La denominación de la sentencia de divorcio en los Estados Unidos

Tal y como señalamos anteriormente, existe una serie de variables en la manera en que cada estado recoge su ordenamiento judicial y, por ende, el procedimiento de divorcio.<sup>21</sup> Una de las consecuencias de estas variables es la presencia de matices terminológicos al momento de denominar la resolución judicial que disuelve el vínculo matrimonial. En efecto, encontramos tres términos, a saber: *decree*, *judgment* y *order*. Veamos sus definiciones.

Alcaraz Varó, E., et al. (2001) dan la siguiente definición de *judgment*:

Los *judgments* (sentencias) son las resoluciones de los tribunales por medio de las cuales se pone fin a una controversia (*dispute*) entre las partes, dando una solución jurídica

---

<sup>21</sup> Tal y como expusimos anteriormente, los asuntos de derecho privado, como lo es el divorcio, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, pertenecen a la jurisdicción estatal (no a la federal), de ahí que las disposiciones legales cambien de un estado a otro.



(*relief*), en la que se fijan sus derechos y obligaciones (*rights and obligations*) (pp. 71-72).

Más adelante añaden con respecto al término *decree*:

*Decree* equivale a sentencia y se suele emplear, aunque su uso es regresivo, en expresiones como *divorce decree*, *decree of bankruptcy*, y en las resoluciones judiciales que nacieron en la Equidad. (p. 72).

Y, finalmente, sobre el término *order*, apuntan que:

Las *orders* son resoluciones judiciales de cualquier tipo, distintas a las *judgments*, que los tribunales pueden adoptar en cualquier momento. Por lo tanto, equivalen a «auto» y «providencia». (p. 72)

Por su parte, Garner (2001) da la siguiente definición de *decree*:

*decree; judgment. Traditionally, judicial decisions are termed decrees in courts of equity, admiralty, divorce, and probate; they are termed judgements in courts of law... Nevertheless, in modern usage decree is broad enough to refer to any court order, whether or not the relief granted or denied is equitable in nature... (p. 253)*

Además, el mismo autor define *judgment* como:

*In AmE, a judgment, is the final decisive act of a court in defining the rights of the parties. It "includes a decree and any order from which an appeal lies." Fed. R. Civ. P 54(a).*

Sin embargo, más adelante hace el siguiente comentario sobre el término *decree*:

*C. And decree. Though decree is traditionally the term for a final disposition in equity, the term judgment applies, in most American states, to the final disposition made by a court in an equitable as well as in a legal proceeding. (p. 481)*

Por otro lado, de acuerdo con la WEAL (2005), entendemos por *decree*:

*A judgment of a court that announces the legal consequences of the facts found in a case and orders that the court's decisions be carried out.... With the procedural merger of law and equity in the federal and most state courts under the Rules of Civil Procedure, the term judgment has generally replaced decree. (p. 371, Vol. III)*

Continúa el citado texto con otra acepción para *divorce decree*:

*A divorce decree sets out the conclusions of the court relating to the facts asserted as grounds for the divorce, and it subsequently dissolves the marriage.*

Y termina señalando que “*decree is sometimes used interchangeably with determination and order*” (p. 371, Vol. III).

Con respecto a la definición en español, Ossorio (2006) entiende como sentencia al “acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento” (p. 884).

Por su parte, el diccionario del español jurídico de la RAE (2016) da la siguiente definición de sentencia: “Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta forma.”

A partir de estas definiciones, podemos concluir que el *decree*, tradicionalmente, se refiere a la sentencia de un *court of equity* o *chancery*, mientras que *judgment* se refiere a la sentencia de un *court of law*. Sin embargo, al momento de la unificación del *law* y *equity* (derecho estricto y sistema de equidad) en las cortes federales y de los estados con las *Rules of Civil Procedure*,<sup>22</sup> la mayoría de los estados reemplazaron *decree* por *judgment*.<sup>23</sup> De ahí que, a partir de la mencionada unificación, los términos *judgment*, *decree*, y, más restringidamente *order* en los asuntos de divorcio, pueden hacer referencia a la misma resolución judicial dictada por un juez para la decisión de un caso.

Ahora bien, en virtud de estas consideraciones, el término *sentencia* es el equivalente que adoptamos en esta investigación para referirnos a *decree*, *judgment* u *order*, en el contexto de los procedimientos de divorcio. En este sentido, dicho término hará referencia a las resoluciones de los tribunales por medio de las cuales se pone fin a una controversia entre las partes, dando una solución jurídica, en la que se fijan sus derechos y obligaciones.

---

<sup>22</sup> *Fed. R. Civ. P 54 (a) DEFINITION; FORM. "Judgment" as used in these rules includes a decree and any order from which an appeal lies. A judgment should not include recitals of pleadings, a master's report, or a record of prior proceedings" (2016, Title VII, Rule 54).*

<sup>23</sup> Los estados que aún distinguen entre *Law* y *Equity* son Delaware, Mississippi, New Jersey, South Carolina y Tennessee.

## CAPÍTULO 4: ANÁLISIS TEXTUAL DE MULTINIVELES

### 4. Análisis textual de la sentencia de divorcio estadounidense

Tal y como expusimos en la introducción y el marco teórico-metodológico de nuestra investigación (véanse capítulos 1 y 2), el enfoque que hemos adoptado se diferencia del que adopta la lingüística tradicional. Esta última, recordemos, se centra en la descripción de los rasgos internos del lenguaje jurídico (léxico, morfosintaxis, sintaxis), mientras que el análisis textual, conforme lo conciben Heinemann y Viehweger (1991), Ciapuscio (2002, 2003) y Elena (2008), parte de la globalidad textual y hace énfasis en el contexto pragmático en el que se inserta el texto.

Lo anterior, además, en el supuesto de que la habilidad de reformular o reescribir aspectos universales y culturales de un texto jurídico es producto del desarrollo previo de una competencia textual de comprensión multidimensional. En este sentido, seguiremos el esquema analítico de los niveles funcional, situacional, temático y formal-gramatical, para llevar a cabo el análisis de las sentencias de divorcio que integran nuestro corpus (véase punto 2.5 metodología).

#### 4.1 Nivel funcional

En este nivel nos corresponde examinar el *para qué* se produce el texto. A partir de los conceptos de *judgment/ decree* (sentencia), definidos anteriormente (véase punto 3.5), podemos afirmar en términos generales, desde un punto de vista comunicativo, que la sentencia tiene dos funciones, a saber, una función directiva (principal) y una función informativa (subsidiaria).

Concretamente en el caso de la sentencia de divorcio estadounidense, por un lado, se informa sobre la decisión que ha tomado el órgano jurisdiccional acerca de la solicitud de divorcio y se explica a las partes el porqué de esta decisión. Por otro lado, se establecen los

efectos jurídicos, derechos y obligaciones, que han de regir las relaciones futuras entre los excónyuges, sus hijos y su patrimonio. De ahí que la sentencia, además del hecho de informar y dirigir, constituye un instrumento para establecer la seguridad jurídica y mantener la paz social.

#### 4.1.1 Función informativa

Como regla general, el juez dicta su decisión mediante la sentencia y en nombre del órgano jurisdiccional. Sin embargo, antes de dar a conocer su decisión, el juez debe especificar ciertos datos relevantes para el caso a modo de preámbulo (tribunal, número de caso, partes) y asentar los antecedentes de hechos (historia del proceso que ha seguido el caso). Por lo general, esta información está contenida en las secciones del encabezamiento (*the caption*) y el preámbulo o exposición de motivos (*recitals* o *preamble*),<sup>24</sup> las cuales analizaremos en detalle en el nivel temático (véase punto 4.3).

Ahora bien, desde un nivel lingüístico, esta función informativa la vemos reflejada en el uso de recursos que permiten la presentación factual de los sucesos, propios de las secuencias narrativas. Concretamente, en el uso de estructuras oracionales declarativas o enunciativas, tanto afirmativas como negativas, que informan sobre un hecho de manera objetiva mediante el uso del modo indicativo del verbo. Además, destacan las estructuras sintácticas causales y consecutivas, los conectores temporales y los verbos de movimiento y acción en pasado. Veamos algunos ejemplos de lo anterior:

*That there are two (2) minor children born of this marriage, namely Natalie Elizabeth Murphy, whose date of birth is XX/XX/1986, and Hannah Jeanne Murphy, whose date of birth is XX/XX/1988. (Arkansas)*

<sup>24</sup> Como veremos al analizar el nivel temático (punto 4.3), no todas las sentencias siguen el mismo esquema de desarrollo temático, sin que esto afecte la función global de la subclase textual.

*The parties were married in 1969 and separated on October 4, 2000. This was the first and only marriage for each party. Both parties are 58 years of age. They have three adult children. (New Hampshire)*

*The marriage broke down after at least one petitioner moved to Connecticut. (Connecticut)*

*At the time of filing the Petition for Dissolution of Marriage, Petitioner and Respondent had separated as Husband and Wife, however, were residing in the same house with the parties' two (2) children. The parties separated shortly after the filing. (Missouri)*

#### 4.1.2 Función directiva

Como venimos apuntando, la sentencia va más allá del propósito informativo. En este sentido, constituye una herramienta de aplicación del derecho y dirige el comportamiento futuro de sus destinatarios mediante la imposición de obligaciones y derechos de carácter vinculante. Esto, además, debido a que la información contenida en la sentencia se da en el marco de una potestad jurisdiccional.

En el caso de la sentencia de divorcio estadounidense, esta función directiva o instructiva la encontramos en el uso de diversas construcciones oracionales, propias de las secuencias instruccionales, y la ubicamos principalmente en su sección operativa (*operative provisions*).

En este sentido, hay amplio uso de oraciones imperativas o exhortativas para indicar una orden o requerimiento o para señalar los derechos de las partes, así como el uso de verbos modales. Estas oraciones pueden incluir las llamadas *words of authority*. Tal y como lo indicamos en el punto 2.4.3.2, estas últimas están compuestas por verbos modales como *shall*,

*must, will, may, should*, así como por otras expresiones de autoridad como *is entitled to, has the right to, is permitted to*, entre otras.<sup>25</sup>

A continuación, veamos algunos ejemplos de la mencionada función directiva desde un nivel léxico-gramatical:

*Marilee **shall** have primary physical custody of the minor children of the parties subject to James' right of reasonable visitation. (North Dakota) [Énfasis nuestro].*

*In the event that the Plaintiff is required to initiate enforcement proceedings, she **shall be entitled to** also recover from the presiding court... (Michigan) [Énfasis nuestro].*

*The parties **should** consult with their retirement plan prior to preparing this order. (New Mexico) [Énfasis nuestro].*

*That the bonds of matrimony heretofore existing between the Plaintiff and Defendant **be**, and the same **are**, hereby **dissolved** and the Plaintiff is **granted** an absolute divorce from the Defendant. (North Carolina) [Énfasis nuestro].*

*Each party to this support order **must** notify the child support enforcement agency in writing of his or her current mailing address. (Ohio) [Énfasis nuestro].*

*This case is now closed. However, the court **will have** continuing jurisdiction over issues relating to the [child] [children] of the marriage until the [child reaches] [children reach] the age of majority as provided by law. (New Mexico) [Énfasis nuestro].*

---

<sup>25</sup>Además de este aspecto léxico-gramatical, la función directiva de la sentencia también se origina en circunstancias extralingüísticas, como lo es el ordenamiento jurídico que reviste a la sentencia de un carácter vinculante para las partes.

*Each party **has a right to** seek a modification of the child support order upon a showing of:*  
*(i)... (New York) [Énfasis nuestro].*

*Either party **may** request that the Department of Justice review the amount of support ordered after two years or at any time upon a substantial change of circumstances.*  
*(Oregon) [Énfasis nuestro].*

#### 4.2 Nivel situacional

En este punto nos corresponde examinar, con relación a la sentencia de divorcio estadounidense, *quién* la produce, *para quién*, *dónde* y *cuándo*. En este sentido, como veremos a continuación, hay que resaltar la importancia que desempeña el marco interaccional, los interlocutores del acto y el nivel de conocimiento especializado del que disponen, así como las relaciones entre ellos (simétricas/ asimétricas).

##### 4.2.1 Marco institucional

A partir de la definición que utilizamos en esta investigación para el término *judgment/decree* (véase punto 3.5), entendemos que la sentencia forma parte y se desenvuelve en un ámbito de especialidad, como lo es el Derecho y la institución social del ordenamiento jurídico. Además, la sentencia reviste un marcado carácter institucional, ya que es dictada por un órgano jurisdiccional. De ahí que, desde el punto de vista comunicativo, la sentencia tiene una estructura altamente estandarizada y un lenguaje de especialidad o tecnolecto jurídico.

Veamos a continuación datos concretos sobre este marco institucional en el que se produce la sentencia de divorcio estadounidense.



#### 4.2.2 El emisor

La sentencia estadounidense es emitida por un órgano jurisdiccional representado por un juez competente en la materia del asunto que se somete a su decisión. En Estados Unidos, como vimos en el punto 3.3, las demandas de divorcio corresponden a los tribunales estatales, los cuales aplican las leyes de sus respectivos estados, así como las federales, al momento de administrar justicia.

En este sentido, cabe recordar que, por razones históricas, el tribunal emisor y el juez que personifica dicho tribunal pueden tener distintas denominaciones y pertenecer a distintos niveles en la jerarquía organizacional de los tribunales, dependiendo del estado en cuestión (*Circuit Court, District Court, Superior Court, Supreme Court*) (véase punto 3.4).

Desde un punto de vista lingüístico, la sentencia la pronuncia siempre el tribunal mediante el uso de la tercera persona en singular del presente indicativo. Por lo tanto, en la sentencia de divorcio estadounidense, el juez no aparece como interlocutor o emisor en primera persona, por cuanto se encuentra en ejercicio de su función jurisdiccional y actúa como portavoz del órgano de justicia que representa. Esto se trata de una situación ficticia ya que es el juez quien en realidad dicta la sentencia y quien, por ende, tiene un nivel de conocimiento especializado en Derecho.

Veamos algunos ejemplos de lo anterior:

*The court finds the essential facts in this matter are follows.* (Maine) [Énfasis nuestro].

*The Court finds that it has jurisdiction of the parties and the subject matter of the Complaint.*  
(Utah) [Énfasis nuestro].

***The court concludes as a matter of law that the Parties are entitled to a Judgment of Absolute Divorce.*** (Mississippi) [Énfasis nuestro].

***The following issues were presented for resolution by the Court:...*** (Iowa) [Énfasis nuestro].

***This matter came before the Honorable Superior Court Judge John Reese for trial...*** (Alaska) [Énfasis nuestro].

Con respecto a las variantes terminológicas para referirse a la figura del juez, generalmente encontramos *judge* o *justice*, aunque este último suele reservarse para los jueces del Tribunal Supremo, federal o estatal, como es el caso de Nueva York, donde el tribunal supremo de dicho estado es el que conoce de las demandas de divorcio.

Adicionalmente al juez, encontramos otras figuras como la del *Court Commissioner*, o simplemente *Commissioner*, *Magistrate* o *Referee*. En los juicios de divorcio, estos son funcionarios auxiliares que los jueces designan para colaborar en la tramitación de las solicitudes o demandas. Además, estos funcionarios actúan como delegados en una serie de asuntos judiciales que pueden variar según el estado, desde la toma de testimonios y la determinación de los hechos hasta, incluso, la celebración de audiencias y la decisión de diversas solicitudes, tales como órdenes de protección temporal, entre otras.

También encontramos la figura del *Clerk* o *Assistant Clerk*, quien actúa como un funcionario del tribunal con las tareas de archivar los escritos procesales, solicitudes, sentencias, etc., emitir notificaciones y llevar el registro de los procedimientos del tribunal.

### 4.2.3 El receptor

La sentencia es también un canal de comunicación escrito entre los interlocutores. En este sentido, esta va dirigida a los cónyuges que buscan el divorcio y quienes, por ende, serán los destinatarios de las consecuencias legales de carácter vinculante que se determinen.

La parte que inicia la demanda o solicitud de divorcio puede aparecer, según el estado, como *plaintiff* o *petitioner*, y menos comúnmente, como *complainant*. Estas tres figuras, entonces, se refieren a la parte demandante, solicitante, o actora.

La denominación de la parte que inicia el divorcio va a depender del estado y del tipo de procedimiento. Por lo general, si se trata de una demanda (*complaint*) en un divorcio contencioso o contradictorio (*contested divorce*) se hablará de *plaintiff*. Por el contrario, si se trata de una solicitud (*petition*) en un divorcio voluntario o amigable (*uncontested divorce*), se hablará de *petitioner*.<sup>26</sup> En este último caso, debido a que se trata de una solicitud de mutuo acuerdo, las partes pueden aparecer como *co-petitioners* o *joint petitioners*.

Por otro lado, encontramos al *defendant* (*contested divorce*) o *respondent* (*uncontested divorce*), esto es, la parte demandada o requerida, quien debe contestar la demanda o solicitud de divorcio.

Desde un punto de vista terminológico, *plaintiff* es un término jurídico de uso más general y amplio que *petitioner*, al menos en el inglés norteamericano. De hecho, algunas jurisdicciones utilizan el último para referirse exclusivamente a la parte que inicia un procedimiento de divorcio. El término *complainant*, por su parte, sería el término más genérico de los tres, al menos en el ámbito de los procedimientos de divorcio.

---

<sup>26</sup> Tanto *complaint* como *petition* se suelen utilizar de modo intercambiable ya que, en ambos casos, se trata de *pleadings*. El hecho de ser *contested* or *uncontested* depende, por general, de si las partes han llegado o no a un acuerdo sobre los bienes, los hijos menores y la manutención.

Por su parte, el juez también puede referirse al demandante y al demandado simplemente como *wife* (esposa), *husband* (marido), *spouses* (cónyuges) o, simplemente, *parties* (partes).

Ahora bien, en lo que se refiere al nivel de conocimiento especializado, es importante resaltar la existencia de una disparidad en el entendimiento legal que existe entre los interlocutores, ya que los cónyuges no suelen contar con formación jurídica previa. En consecuencia, hay una comunicación externa a la disciplina que da lugar a una pronunciada asimetría sociojurídica entre emisor y receptor, en perjuicio del segundo. De ahí que las partes que inician un procedimiento de divorcio deben contar con la asistencia y representación de un abogado. Así, pues, a pesar de que la sentencia no produce efectos vinculantes para los representantes procesales, podemos decir que también va dirigida a estos.

#### 4.3 Nivel temático

En el nivel temático nos corresponde analizar *qué* es lo que se nos dice, *cómo* se nos dice y *por qué* se nos dice en la sentencia de divorcio estadounidense. Para la contextualización del contenido temático, nos remitimos al capítulo 3 donde, a modo de insumo, expusimos el panorama de la institución jurídica del divorcio en los Estados Unidos.

En este punto, entonces, analizaremos la disposición y organización de esa información mediante una macroestructura semántico-funcional de la sentencia de divorcio estadounidense.

El tema textual de la sentencia de divorcio estadounidense es el pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, la decisión sobre la solicitud de divorcio y la determinación de los parámetros jurídicos que regirán las relaciones patrimoniales y personales futuras entre los cónyuges. Este tema, como veremos a continuación, se despliega en la sentencia a través de partes o secciones estandarizadas que constituyen la macroestructura externa del texto. Cada una de estas secciones incluye, a su vez, un contenido que se dispone en una organización interna propia.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que la sentencia de divorcio estadounidense se compone de tres partes estandarizadas, a saber: (1) el encabezamiento; (2) el preámbulo o exposición de motivos; y (3) la sección operativa o cuerpo de la sentencia. La sección operativa, como veremos más adelante, recoge las distintas disposiciones que adopta el juez con respecto a los derechos y obligaciones de las partes del divorcio, incluyendo la decisión sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos.

No obstante, cabe destacar que no todas las sentencias de divorcio de cada uno de los cincuenta estados federados identifican claramente estos niveles de desarrollo temático en el texto. Por lo tanto, dependiendo del estado y del tipo de solicitud de divorcio de que se trate (contencioso o voluntario, con o sin hijos menores, etc.) podemos encontrar distintas estructuras de desarrollo temático, sin que esto implique una alteración en la macroestructura funcional general del texto.

En virtud del alcance y enfoque de nuestra tesis (véase punto 1.2 y 2.5), aquí no profundizaremos en el estudio del contenido material de las diferentes partes de la sentencia, lo cual correspondería más a un estudio de Derecho. Por el contrario, nos interesa brindarle al traductor conocimientos textuales sobre la organización externa (macroestructura) e interna (secuencias del desarrollo temático) de la sentencia de divorcio tomando como base el modelo de análisis textual de multiniveles.

#### 4.3.1 Organización textual externa e interna

El conocimiento de la organización externa e interna favorece tanto a la interpretación como a la producción del texto. En el caso de la sentencia de divorcio estadounidense, al tratarse de un texto que se desarrolla en partes estandarizadas, podemos abordar su secuenciación a partir de su organización externa o macroestructura.

En este orden de ideas, en el siguiente cuadro presentamos la secuenciación de la macroestructura externa en secciones, lo cual nos permite realizar una descripción ordenada del contenido a fines de favorecer su comprensión:

<p><i>The caption</i> (Encabezamiento)</p>	<p>Aparece la información del tribunal, lo cual puede incluir la denominación, el condado y la dirección; el nombre de las partes y la calidad en la que actúan; el número del caso o expediente; la denominación de la sentencia y el tipo de procedimiento, lo cual puede incluir especificaciones como la presencia o no de hijos menores de edad; el número o tipo de formulario y el número de seguro social de las partes.</p>
<p><i>Recitals o preamble</i> (Preámbulo o exposición de motivos)</p>	<p>Se exponen las razones o antecedentes que han llevado al tribunal a adoptar las medidas que se mencionan en las secciones siguientes. Se recogen las circunstancias fácticas que han conducido al procedimiento y que son relevantes al caso.</p>
<p><i>Operative provisions</i> (sección operativa o cuerpo de la sentencia)</p>	<p>Una vez que el juez afirma su competencia para conocer del caso, se adoptan las disposiciones sobre los derechos y obligaciones de las partes del divorcio (custodia de hijos, alimentos, regulación de bienes), incluyendo la decisión sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos.</p>

**Tabla 4: Macroestructura semántico-funcional de la subclase textual sentencia de divorcio estadounidense**

#### 4.3.2.1 El encabezamiento

El encabezamiento es un reflejo del nivel funcional-situacional del texto con un claro propósito expositivo. En esta sección se informa sobre los datos básicos del proceso, entre los que podemos resaltar:

- El tribunal que conoce de la solicitud de divorcio (*Circuit Court, District Court, Superior Court, Supreme Court*).
- El número de formulario (*form number*), según el tipo de procedimiento.
- La identificación de las partes, su domicilio, la calidad en la que actúan (*Plaintiff/Petitioner against/versus Defendant/Respondent o Joint Petitioners*) y, en algunos casos, sus números de seguro social.
- Los representantes procesales (*Attorney for the Plaintiff/Defendant*).
- El número de caso, registro o expediente (*case, docket, file number*).
- El objeto del proceso, el cual se introduce con el término *judgment* o *decree*; *judgment of divorce/dissolution* o *divorce decree*. En algunos casos, también se presenta con la preposición *in re*, lo cual equivale a *in the matter of* (*in re the marriage of*).
- Presencia o no de hijos menores, lo cual se introduce entre paréntesis con la preposición *with/without children*.
- En algunos casos, la fecha de promulgación de la sentencia se consigna en el encabezamiento, aunque, por lo general, la encontramos al final del texto.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, podemos decir que el encabezamiento de la sentencia cumple una función principalmente referencial. Esta sección contiene la información básica, pero relevante, de la situación comunicativa en la que se dicta la sentencia, esto es, las circunstancias locales y temporales, así como los datos personales de las partes. Además, se especifica qué órgano jurisdiccional decidió el divorcio, dónde se encuentra dicho órgano, qué litigio (número de caso, expediente o registro) y entre quiénes ha surgido la controversia (identificación de las partes).

En lo que respecta a la organización interna, el encabezamiento constituye una secuencia expositiva que informa sobre una serie de hechos o datos de forma objetiva y precisa, como lo es el tribunal que conoce de la solicitud, el nombre de las partes, el número de caso y la fecha. Esta información generalmente se presenta de manera espaciada, discontinua y siguiendo un orden predeterminado, con el propósito de poder ubicar fácilmente los datos al inicio.

Finalmente, desde un punto de vista lingüístico, este carácter expositivo lo podemos identificar en el uso predominante de sustantivos terminológicos, como lo son las funciones procesales de las partes *Plaintiff/Petitioner*, *Defendant/Respondent* o *Joint Petitioners*), generalmente separadas mediante el uso de las preposiciones *against/versus* o simplemente *v.*, lo cual contribuye a condensar la información.

Veamos algunos ejemplos a continuación:





IN THE DISTRICT COURT OF _____ COUNTY, NEBRASKA <small>(county where Complaint filed)</small>	<b>Case No. CI</b> _____ <small>(case number assigned by Clerk of Court)</small>
_____, <small>(your full name)</small> <b>Plaintiff,</b>	<b>DECREE</b> <b>(No Children)</b>
vs.	
_____, <small>(spouse's full name)</small> <b>Defendant.</b>	

Encabezado del formato de sentencia de divorcio de Nebraska

#### 4.3.2.2 Preámbulo o exposición de motivos

El preámbulo o exposición de motivos (*recitals* o *preamble*) de la sentencia de divorcio estadounidense es la sección en la que se recogen las razones o antecedentes de hecho que han dado inicio al procedimiento. Esta sección, por lo tanto, sirve de base para que el juez adopte las medidas que se dictan en la sección operativa y pronuncie su decisión. Además, el preámbulo contiene la narración concisa de las pretensiones de las partes y los hechos relevantes sobre los que estas se fundamentan para solicitar o contestar el divorcio.

Cabe destacar que las sentencias de divorcio estadounidenses no suelen contener una narración detallada de los pasos procesales, sino que se limitan a señalar las solicitudes de las partes y los hechos que son procedentes a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar el divorcio. Por lo tanto, podemos decir que el preámbulo tiene una función preparatoria con respecto a la decisión del caso.

En este sentido, como veremos a continuación, esta parte de la sentencia contiene una serie de aspectos narrativos y expositivos mediante los cuales se presenta una sucesión de

acciones de manera cronológica y se exponen datos relevantes para el proceso. Esta sección empieza generalmente con la expresión adverbial en posición inicial *Whereas*, o con fórmulas más sencillas del tipo *This matter came on for hearing*.

Cabe destacar que, según el caso, el preámbulo o exposición de motivos puede estar unido a la sección denominada *Findings of Fact* (hechos probados). En esta sección, el juez establece una serie de conclusiones sobre los hechos relevantes que han dado inicio al procedimiento, especialmente cuando estos hechos han sido objeto de debate entre las partes. Además, esta sección suele incluirse en la sentencia cuando las partes así lo han solicitado expresamente.

Entre los hechos que se incluyen en el preámbulo, podemos encontrar, por un lado, especificaciones sobre las circunstancias personales de los cónyuges (indicación de la fecha y lugar de celebración del matrimonio, presencia de hijos o estado de gravidez de la esposa, duración del periodo de separación de las partes, su residencia habitual, alegatos, pretensiones y solicitud de divorcio). Por otro lado, encontramos la información procesal (notificación de la solicitud de divorcio a la parte contraria, constatación de que el tribunal ha oído a las partes en audiencia previa y existencia de algún posible convenio regulador de la separación).

Antes de analizar el desarrollo interno de la sección en cuestión, veamos lo anterior con algunos ejemplos del preámbulo:

*This matter came on for hearing upon the petition of the parties for the Dissolution of Marriage and the Separation Agreement of the parties attached thereto and upon the consideration thereof, the Court finds that both parties have waived service of summons as provided in the Civil Rules, that the matter was set for hearing not sooner than thirty (30) days after the filing of the Petition, that both parties appeared before the Court at said*

*hearing and acknowledged under oath that they have voluntarily entered into a Separation Agreement appended to the Petition and any amendments thereto and sought a dissolution of their marriage, and that the facts set forth in the Petition are true.*

Preámbulo de sentencia de divorcio de Ohio

*The above captioned divorce action was tried to the court over seven days between September 17 and September 28, 2001. Both parties were represented by counsel. The main issues in dispute concern: (1) whether plaintiff is entitled to a divorce on the grounds of some form of marital "fault;" (2) whether certain property should properly be considered part of the marital estate; (3) the value of certain assets of the estate; (4) the manner in which the estate should be divided; and (5) the amount and duration of alimony plaintiff should receive. After briefly reciting the pertinent background facts, the court addresses these issues in turn below.*

**I. FACTUAL BACKGROUND**

*The parties were married in 1969 and separated on October 4, 2000...*

Preámbulo de sentencia de divorcio de New Hampshire

**FINDINGS OF FACT**

- 1. The parties herein have been actual and continuous residents of the state of Kentucky for at least 180 days next preceding the filing of this action.*
- 2. CO-Petitioner, Robert L. Scheer, is thirty-three (33) years of age, resides at 5725 Contest Road, Paducah, Kentucky 42001, and is self-employed.*
- 3. CO-Petitioner, Donna J. Scheer, is thirty-one (31) years of age, resides at 1460 Bryan Road, Paducah, Kentucky 42003, and is unemployed.*
- 4. The parties were married April 6, 1989, in McCracken County, Kentucky, where it is so registered.*
- 5. The parties herein are separated, which separation occurred June 22, 1995, and have lived separate and apart since that time.*

6. *There is one living minor child born of the parties' marriage, Robie Scheer, age 5, born XX/XX/1990.*
7. *The marriage between the parties is irretrievably broken and the reconciliation provisions of KRS 403.170 do not apply.*
8. *The parties entered into a Property Settlement Agreement on the 30th day of August 1995, that takes into consideration all issues of this divorce.*

*Findings of Fact* o hechos probados de sentencia de divorcio de Kentucky

Como mencionamos antes, en lo que respecta a la organización interna, el preámbulo o exposición de motivos no presenta una secuencia narrativa o expositiva pura y, por lo tanto, tiene un carácter más bien híbrido que va desde la narración de hechos hasta la exposición de datos.

En este sentido, desde un punto de vista narrativo, esta sección da cuenta de una serie de acciones que se desarrollan a lo largo de un período de tiempo y en un lugar determinado. A nivel lingüístico, este matiz narrativo lo encontramos en el uso de verbos del pasado, conjugados en pretérito simple o pretérito pluscuamperfecto, que representan acciones ya realizadas y finalizadas que expresan cambios de estado. Así, ubicamos: “*Irreconcilable differences **have arisen** between the parties*” (West Virginia); “*The parties **were** legally married on the 29th day of May 1999 in Grafton, Illinois and have been since that time husband and wife*” (Oklahoma); “*No children **have been born** of the union*” (Oklahoma). [Énfasis nuestro]

Además, identificamos la secuencia narrativa en el empleo de complementos circunstanciales de tiempo, tales como fechas exactas: *on April 6, 1989; on the 30th day of August 1995*; adverbios temporales como *now, before, since, after, etc.*; o expresiones idiomáticas del tipo *at the time of..., since that time..., at the beginning of...*, por mencionar algunas.

Por otro lado, el preámbulo también tiene un carácter expositivo que facilita las explicaciones y puntualizaciones necesarias cuando no existe una sucesión temporal de hechos. Esta secuencia expositiva la podemos ver en oraciones con uso de verbos estáticos y débiles o con poca carga semántica (*is, are, has, etc.*) cuya finalidad es transmitir datos de forma objetiva en tiempo presente y donde la palabra clave es el sustantivo terminológico y el adjetivo especificativo. Por ejemplo: “*There is one living minor child born of the parties' marriage*” (Kentucky); “*The defendant is not a member of the Armed Forces of the United States or its allies*” (Nebraska); “*Dolores has to survive John to receive any survivor benefits at all*” (Iowa).

Además, la narración-exposición se beneficia de la claridad que aportan las oraciones simples, donde el carácter impersonal y objetivo se evidencia del hecho de que las partes no son mencionadas por su nombre y apellido, sino por su función procesal (*Parties; Petitioner; Respondent*) o su papel en el contexto del vínculo matrimonial (*Husband; Wife*).

En definitiva, la función del preámbulo o exposición de motivos dentro del entramado textual es la de preparar y anunciar, mediante la narración del acontecimiento y exposición de datos, las bases para la sección operativa, esto es, la valoración jurídica de los hechos y fundamentos de derecho que motivarán la decisión sobre el divorcio y sus efectos con respecto a las partes.

#### 4.3.2.3 Sección operativa

Esta sección está compuesta por una serie de cláusulas en las que se decide sobre la disolución del vínculo matrimonial, sus efectos jurídicos, y la determinación de los derechos y obligaciones de las partes según los hechos. Para esto, el juez debe haber reconocido su competencia para resolver el caso. Ahora bien, antes de pasar al análisis del desarrollo interno de esta sección, veamos en qué consisten estas cláusulas que el traductor puede encontrar en la sentencia.

1.- Cláusula de alegación de jurisdicción.

En las sentencias estadounidenses, lo primero que el juez debe determinar es su competencia para decidir el caso mediante una cláusula de alegación de jurisdicción (*allegation of jurisdiction clause*). En esta cláusula el juez afirma su competencia en dos aspectos. Por un lado, la competencia en razón del objeto (*subject-matter jurisdiction*), es decir, el juez afirma que es competente para decidir la solicitud de divorcio; y, por el otro, la competencia en razón de los sujetos del caso (*jurisdiction over the parties to the cause*), esto es, que el solicitante cumple con los requisitos exigidos por la ley del estado correspondiente (*Petitioner is now and has been for more than six months next preceding the filing of this action, an actual bona fide resident of Canadian County and the State of Oklahoma; The parties meet the residency requirements of section 598.6, Code of Iowa*).

Veamos dos ejemplos de la cláusula de alegación de jurisdicción:

*BASED UPON THE FOREGOING FINDINGS OF FACTS, THE COURT DOES REACH THE FOLLOWING CONCLUSIONS OF LAW:*

*1. That the Court does have jurisdiction of the parties and the cause...*

Cláusula de alegación de jurisdicción de Iowa

*The Court, after receiving evidence, finds that it has jurisdiction of this case and of all parties and that at least sixty days have elapsed since the date the suit was filed. The Court finds that, at the time this suit was filed, Petitioner was domiciled in another state or nation and Respondent had been a domiciliary of Texas for the preceding six-month period and was a resident of this county in which the suit was filed.*

Cláusula de alegación de jurisdicción de Texas

## 2.- Cláusula de disolución del matrimonio.

Tal y como mencionamos en el punto 3.2, hay dos tipos de divorcios en los Estados Unidos. En primer lugar, están los divorcios que atribuyen la responsabilidad del fracaso del matrimonio a uno de los cónyuges (*fault divorces*); y, en segundo lugar, los que basan el divorcio en la ruptura irreparable o en la existencia de diferencias irreconciliables sin atribución de culpa (*no-fault divorces*). No obstante, cabe destacar que los *fault divorces* o divorcios de responsabilidad son cada vez más escasos debido a que la mayoría de los estados ya no los reconocen.<sup>27</sup>

*Based on the findings and analysis set forth above, the court hereby enters the following final orders:*

*A. Divorce: The plaintiff is granted a divorce from the defendant on the grounds of irreconcilable differences which have caused the irremedial breakdown of the marriage.*

### Cláusula de disolución del matrimonio de New Hampshire

*Upon consideration of this case, upon evidence submitted as provided by the law, it is the judgment of this court that a total divorce be granted, that is to say, a divorce a vinculo matrimonii, between the parties to the above stated case upon legal principals. It is considered, ordered, and decreed by the Court that the marriage contract heretofore entered into between the parties to this case, from and after this date, be and is set aside and dissolved as fully and effectually as if no such contract had ever been made or entered into.*

### Cláusula de disolución del matrimonio de Georgia

---

<sup>27</sup> En el caso de Nueva York, ambas formas de divorcio son válidas. Entre las causales de divorcio atributivas de responsabilidad encontramos: *cruel and inhuman treatment; abandonment; confinement in prison for a period of three or more consecutive years after the marriage; commission of an act of adultery.*



3. Otras cláusulas. La custodia, el convenio regulador de bienes y la pensión compensatoria entre cónyuges.

La sección operativa de la sentencia de divorcio estadounidense determina, además de la disolución del vínculo matrimonial, sus consecuencias y efectos jurídicos sobre las partes. En este sentido, se establece una serie de derechos y obligaciones que han de regir las futuras relaciones entre los excónyuges.

La cláusula de custodia (*custody clause*), que también incluye el régimen de visitas (*visitation*), regula la situación de los hijos menores del matrimonio divorciado para salvaguardar la importancia de sus intereses. La custodia o patria potestad puede ser física (*physical custody*), la cual abarca asuntos cotidianos de los hijos, y jurídica (*legal custody*), la cual incluye asuntos más importantes como la educación y la salud de aquellos. La custodia, además, puede ser compartida entre ambos padres (*joint custody*).

*4. Marilee shall have **primary physical custody** of the minor children of the parties subject to James' right of reasonable visitation...*

***Joint Legal Custody.** Each party shall have joint legal custody so as to allow each parent to continue to have a full and active role in making **major decisions** in the children's lives including but not limited to, those decisions relating to **medical care, religion and education**...*

*8. **Parental Custody and Visitation Rights and Duties.** Pursuant to Section 14-09- 28 of the North Dakota Century Code, the parties understand that each parent of the children have the following custody and visitation rights and duties: ... [Énfasis nuestro].*

Cláusula de custodia y vistas de North Dakota

Por su parte, la cláusula del convenio regulador de bienes rige la división de bienes (*property settlement*) y la manutención (*support or alimony*). En este sentido, dependiendo del estado (*community or non-community property states*), los bienes adquiridos durante el matrimonio (excepto los provenientes de donaciones y herencias) pertenecen a ambos cónyuges bajo el régimen de la comunidad de gananciales (*community property*) y se los repartirá equitativamente. No obstante, la mayoría de los estados mantiene un sistema de *non-community property* o *common law property*, es decir, cada cónyuge permanece con sus respectivos bienes.

*IT IS FURTHER ORDERED, ADJUDGED AND DECREED that the legal regime of community of acquests and gains existing between the parties is terminated retroactive to the date of filing of Mary Sandra Harrison Apostolos' Petition for Divorce on November 28, 2005. [Énfasis nuestro]*

#### Cláusula de regulación de bienes de Louisiana

*Each party shall keep and maintain as his or her solo and separate property, free and clear of any and all claim by the other, the assets and property in their respective possession and control. The parties acknowledge they have already divided their personal property including, but nor limited to furniture, furnishings and equipment equally and are satisfied with said divisions. [Énfasis nuestro]*

#### Cláusula de regulación de bienes de Illinois

Ahora bien, para determinar el importe de la pensión compensatoria (*spousal maintenance* o *spousal support*), también denominada pensión por alimentos (*alimony*), el juez tiene en cuenta una serie de circunstancias personales de los cónyuges tales como la edad, el nivel de vida, las necesidades particulares de cada uno, su condición emocional o física, etc. La

pensión compensatoria puede ser periódica, la cual es otorgada por un tiempo indefinido; global, la cual busca igualar o equiparar la situación económica de los cónyuges; o rehabilitadora, la cual busca que el cónyuge menos favorecido pueda comenzar de nuevo y ser independiente a nivel económico.

*IT IS FURTHER ORDERED that the Defendant, Richard Forest Hanson, shall directly pay to the Plaintiff, Charlene Ortlieb Hanson, for her support, as nontaxable/nondeductible alimony-in-gross, **the aggregate amount of One Hundred Sixty-Six Thousand Nine Hundred Forty-Two and 74/100 Dollars (\$166,942.74) in three (3) annual installments, in the following amounts, to be paid not later than the dates specified below: ...** [Énfasis nuestro]*

Cláusula de pensión compensatoria de Michigan

*Marilee has been disadvantaged by the marriage and is in need of **rehabilitative spousal support**. Commencing February 15, 2006 James shall pay to Marilee the sum of Five Thousand and 00/100 Dollars (\$5,000.00) per month as rehabilitative spousal support. Spousal support will be paid for a period of 60 months. It will be terminated earlier in the event of the death of either party or the remarriage of the Marilee. [Énfasis nuestro]*

Cláusula de pensión compensatoria de Minnesota

***Spousal Support:** The Court has found that Mr. Joshi is 51 and Ms. Joshi is 46; **the parties earn roughly equivalent amounts**; the parties have been married for 21 years but Ms. Joshi has always been employed during that time; Ms. Joshi has a college degree, both parties are able to work; and after consideration of the net income, deduction of taxes, and the amount*

*paid in community debt by Mr. Joshi, an award of alimony of one dollar (\$1.00) shall be awarded to Ms. Joshi...* [Énfasis nuestro]

#### Cláusula de pensión compensatoria de Nevada

En este orden de ideas, como se puede ver, la sección operativa es el núcleo conceptual y temático de la sentencia de divorcio y se caracteriza por una marcada función directiva, producto de las órdenes y mandatos que contiene. La secuencia instruccional se corresponde con esta función directiva dado que la sentencia tiene el propósito de regir los actos de sus receptores al indicarles lo que deben o no deben hacer mediante mandatos que determinan su comportamiento. Además, esta secuencia contiene datos expositivos que buscan lograr la mayor precisión posible y dar a conocer la decisión de una forma clara e inequívoca. Como resultado, en el caso de la sección operativa, encontramos una combinación entre la función directiva y la informativa.

Desde un nivel morfosintáctico, la inclusión de datos expositivos tiende a derivar en casos de nominalizaciones con postmodificación (estilo nominal), escasa sustitución y amplia repetición léxica, lo cual caracteriza al lenguaje jurídico en general (véase punto 2.4.3). Esto, si bien es cierto que contribuye a la complejidad del texto, en realidad busca cumplir con las exigencias de especificidad que caracterizan al discurso jurídico. En este sentido, el estilo nominal viene acompañado de largas cadenas de sustantivos enlazadas con preposiciones:

*IT IS FURTHER ORDERED that all **rights** of either party in and to the **proceeds** of any **policy** or **contract** of **life insurance**, **endowment**, or upon the **life** of the other **party**, in which he or she was named or designated as **beneficiary**, or to which he or-she became entitled to by **assignment** or **change** of **beneficiary** during the **marriage**, or in **anticipation** of the*

*marriage, whether such **contract** or **policy** is presently written or later becomes effective, shall upon the entry of this Consent Judgment of Divorce become due...* [Énfasis nuestro]

#### Caso de nominalización con postmodificación de Michigan

*Both parties are hereby instructed that neither shall leave any sort of **telephone message, voice mail message, e-mail communication, or other written or verbal form of communication** which would be likely to be seen or heard by Mila which contains any harmful, derogatory, demeaning, or spiteful **comments** concerning the other **parent, Mila, the family's dynamics or the family finances or living arrangements.*** [Énfasis nuestro]

#### Caso de nominalización con postmodificación de Maine

Además, esta secuencia instruccional generalmente se manifiesta en el uso de verbos performativos del tipo *ordered, adjudged and decreed* para enumerar o estructurar los mandatos, de modo que no aparezcan de manera aleatoria: “*Based on the evidence presented, it is hereby ORDERED:...*” (Vermont); “*The court, having entered its order for judgment, it is now hereby ORDERED, ADJUDGED, DETERMINED AND DECREED AS FOLLOWS:...*” (North Dakota)

Por su parte, la función informativa surge de las órdenes o mandatos que indican a los receptores qué hay que hacer y cómo hay que hacerlo. Estas órdenes, por lo general, se señalan mediante el uso de verbos en imperativo o verbos modales del tipo *shall, may* y *should*, para indicar obligaciones, mandatos y permisos: “*Each party shall be solely responsible for any debts he or she has incurred*” (Vermont); “*Either party may change the address for notices, payments or statements by giving written notice to the other party*” (Michigan); “*Respondent should be required to maintain health insurance coverage on the minor child*” (Oregon).

Además, encontramos amplio uso de construcciones pasivas con uso del modal *shall*, donde lo importante es el resultado de la acción (por ejemplo, el ajuste de la manutención, la venta de una propiedad, la repartición equitativa de activos) y no tanto los actores: “*The amount of child support payable shall be adjusted.*” (New York); “*The parties agree that this property shall be sold.*” (Florida); “*At such time as said property shall be sold, the proceeds from sale shall be divided equally between the parties.*” (Arkansas).<sup>28</sup>

Por otro lado, la sección operativa es la parte de la sentencia donde la dimensión argumentativa está completa. Esta dimensión argumentativa nace de la cuestión objeto de debate (el otorgamiento del divorcio y sus efectos jurídicos) cuya decisión va dirigida a los receptores del acto comunicativo. En efecto, una vez que el juez ha señalado los hechos del caso (con fragmentos narrativos y descriptivos), es momento de que argumente su conclusión. De ahí que esta sección presenta secuencias expositivas con un marcado carácter argumentativo dirigidas a demostrar que las ideas del juez están basadas en derecho.

Así, la dimensión argumentativa en la sección bajo análisis la encontramos principalmente en el uso de verbos, adjetivos y expresiones adverbiales valorativas que tienen como finalidad expresar las conclusiones del juez sobre los hechos. Por ejemplo, véase el caso de estas oraciones:

*That the evidence produced is **sufficient** to **show** that the marriage of the parties is **irretrievably broken** and the reconciliation provisions of KRS 403.170 **do not apply**...*  
(Kentucky). [Énfasis nuestro]

*...the court **concludes** as a matter of law that the Parties are **entitled to** a Judgment of **Absolute Divorce**...* (Mississippi). [Énfasis nuestro]

---

<sup>28</sup> Véase punto 4.4 para un análisis de estos usos del modal auxiliar *shall*.

*Pursuant to the terms of the June 2, 2004 Order, Judgment is **entered against** the Husband/Defendant KURT M. LEPPING and in favor of the Wife/Plaintiff CHERYL J. LEPPIN...* (Alaska). [Énfasis nuestro]

*The Respondent **lacks enough** property, including property given to him/her as part of this divorce, to provide for his/her **reasonable needs**, and is **unable** to support himself/herself through an **appropriate** job.* (Arizona). [Énfasis nuestro]

*The Petitioners' Proposed Parenting Plan, filed separately, is **in the best interest(s)** of the minor child(ren) and **should be** incorporated as the Final Parenting Plan into this Decree.* (Montana). [Énfasis nuestro]

Ahora bien, siguiendo con la dimensión argumentativa de la sentencia, la norma legal es uno de los principales argumentos que el juez emplea para motivar su decisión y demostrar que está en conformidad con derecho. Para esto, el juez aplica un razonamiento deductivo, de orden lógico, conocido como subsunción. La subsunción se trata de un proceso argumentativo mediante el cual el juez somete (subsume) los hechos reales del caso al supuesto de hecho descrito en la norma jurídica concreta. Veamos este procedimiento con el siguiente extracto de una sentencia de Kentucky:

*“CONCLUSIONS OF LAW... That the evidence produced is sufficient to show that the marriage of the parties is irretrievably broken, and the reconciliation provisions of KRS 403.170 do not apply.”*

La citada norma KRS 403.170 establece:

*“403.170 Marriage -- Irretrievable breakdown. (1) If both of the parties by petition or otherwise have stated under oath or affirmation that the marriage is irretrievably broken, or*

*one of the parties has so stated and the other has not denied it, the court, after hearing, shall make a finding whether the marriage is irretrievably broken. No decree shall be entered until the parties have lived apart for 60 days...* (3) A finding of irretrievable breakdown is a determination that there is no reasonable prospect of reconciliation.” [Énfasis nuestro]

A raíz de lo anterior, podemos concluir que una norma legal contiene dos partes: los supuestos de hecho (señalados en cursiva) y las consecuencias jurídicas (señaladas en negrita). Esto quiere decir que, en primer lugar, el juez tendrá que verificar la existencia de ciertos hechos que se describen en una norma jurídica (en este caso, se habla de la existencia de un matrimonio válido, ruptura irreparable del vínculo, solicitud de divorcio, separación física por 60 días) antes de decretar su decisión de otorgar el divorcio.

#### 4.4 Nivel formal-gramatical

El nivel formal-gramatical es el último punto del modelo de análisis textual de multiniveles. En este punto nos corresponde estudiar la superficie textual, así como la selección y combinación de recursos verbales y no verbales que se emplean en el texto. En este sentido, consideramos que es de especial interés para el traductor saber cómo se manifiestan a nivel lingüístico las distintas secuencias en la lengua de partida y la lengua de llegada en una clase textual determinada a fin de poder identificar las normas textuales vigentes.

Ahora bien, tal y como indicamos en la introducción de nuestra investigación (véase punto 1.2) y en el apartado de la metodología (véase punto 2.5), hemos decidido concentrarnos en analizar el uso del modal auxiliar *shall* en la sentencia de divorcio estadounidense para el desarrollo del nivel formal-gramatical.

Como mencionamos en su momento (véase punto 2.4.3.2), modal *shall* ha sido tradicionalmente discutido en el campo de la redacción jurídica debido a los problemas que



pueden surgir a raíz de su uso excesivo e inconsistente. De ahí que cobrar consciencia sobre su correcto uso e interpretación pueda ayudar a definir un criterio al momento de la traducción de documentos jurídicos. Además, el modal *shall* está directamente vinculado con la función directiva de la sentencia (véase punto 4.1.2), ya que se emplea para dictar las órdenes y determinar las obligaciones de los receptores del acto comunicativo.

Para llevar a cabo lo anterior, analizaremos algunos casos problemáticos del uso de *shall* a la luz de la *American Rule*, según las ideas de Adams (2007, 2013) y Garner (2009), (véase punto 2.4.3.2). En este sentido, determinaremos si existe un uso consistente de este modal en las sentencias de divorcio estadounidense. Además, en los casos en que el uso del modal no esté conforme con los parámetros de la *American Rule*, propondremos una traducción que, en el idioma de llegada, sea consistente con esa regla. Este análisis también tiene como propósito dar al traductor herramientas para identificar los distintos matices lingüísticos y jurídicos que pueden presentarse a partir del uso de este modal según el caso concreto.

#### 4.4.1 Análisis del uso del modal auxiliar *shall*

*All of the child support and alimony provided for in this Order shall be payable through the State of Florida Disbursement Unit at the following address:...*

##### Caso 1: Sentencia de Florida

En este caso, vemos que el modal *shall* impone una obligación sobre una persona o ente no identificado en la oración, esto es, la obligación no recae sobre el sujeto de la oración (*child support* y *alimony* son cosas abstractas). En este sentido, optamos por conjugar el verbo con el pronombre reflexivo (*pagarse*), lo cual nos indica que ha desaparecido el sujeto de la activa: *Toda la manutención de hijos y los alimentos previstos en esta Sentencia deben pagarse a través de la Unidad de Desembolsos del Estado de Florida en la siguiente dirección: ...*

*Said children shall be placed in the joint legal custody of Petitioner and Respondent as set forth in the parenting plan below, pursuant to RSMo. Section 452.310.*

### Caso 2: Sentencia de Missouri

En este caso, a primera vista *shall* pareciera imponer una obligación sobre *children* como sujeto de la oración, sin embargo, el mandato de custodia está más bien dirigido a los padres. En consecuencia, de acuerdo con la *American Rule*, esta oración podría llegar a ser confusa. En este sentido, optamos por quitar la voz pasiva y cambiar la función sintáctica de *joint legal custody* de complemento a sujeto de la oración, respetando el carácter instruccional del mandato. La traducción propuesta es: *La custodia legal compartida de dichos hijos corresponde a la Demandante y al Demandado según lo establecido en el siguiente plan de crianza, conforme al RSMo. Artículo 452.310.*

*Access to Records. Each parent shall have access to records and information pertaining to Mila including, but not limited to, medical, dental, and school records, whether or not Mila resides with the parent.*

### Caso 3: Sentencia de Maine

En este caso, la posibilidad de acceso a los registros no parece tener la naturaleza de un mandato, sino más bien de un permiso o facultad para llevar a cabo esa actividad. Según la *American Rule*, lo más adecuado sería usar el modal *may* en construcciones donde se otorguen permisos o facultades. Entonces, a fines de transmitir la idea de permiso, la traducción propuesta para este caso es: *Acceso a Registros. Tanto el padre como la madre pueden acceder a los registros e información relacionada con Mila, lo cual incluye, de manera enunciativa, registros médicos, odontológicos y escolares, ya sea que Mila viva con uno u otro.*

*The Defendant, Richard Forest Hanson, shall not be awarded any alimony-in-gross, it is forever barred, and none is reserved.*

#### Caso 4: Sentencia de Michigan

De acuerdo con la *American Rule*, la negación *shall not* funciona siempre y cuando se indique que alguien *has a duty not to*, es decir, que tiene la obligación de *no* llevar a cabo determinada acción. Por ejemplo: *Respondent shall not remove said child from the State of West Virginia without the express written permission of Petitioner or this Court*. Sin embargo, en el caso de la sentencia de Michigan, el modal *shall not* no parece referirse a una obligación impuesta sobre el demandado, sino más bien a la decisión del tribunal de *no* conceder la prestación alimentaria. Por lo tanto, la traducción propuesta es: *Al Demandado, Richard Forest Hanson, no le corresponde ninguna prestación alimentaria en modalidad de pago único, la cual se declara definitivamente extinta y no sujeta a reconsideración.*

*The defendant shall be awarded the property located at 395 South Main Street, Manchester, free and clear of any interest of the plaintiff.*

#### Caso 5: Sentencia de New Hampshire

De acuerdo con la *American Rule*, consideramos que este caso no podría tratarse de una obligación *per se*, sino más bien de un derecho o beneficio que el juez ha otorgado al momento de determinar la repartición de bienes en la sentencia. La traducción propuesta es: *Se le otorga al demandado la propiedad ubicada en 395 South Main Street, Manchester, libre de cualquier derecho de propiedad del demandante.*

*For the next six months, Plaintiff shall have unsupervised contact with Mila on Monday, Wednesday and Friday of each week.*

#### Caso 6: Sentencia de Maine

En este caso, el modal *shall* pareciera funcionar como un verbo modal de futuro para indicar que, durante los próximos meses, el demandante *tendrá* contacto no supervisado con su hija. Este uso, además, podría generar confusiones sobre si se trata de una obligación o de un permiso futuro. Sin embargo, al momento de la traducción, nos apegaremos a la *American Rule* y entenderemos que el tribunal otorga un permiso (*may have unsupervised contact*). La traducción propuesta es: *Durante los próximos seis meses, el Demandante puede tener contacto sin supervisión con Mila los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.*” En este caso, también podríamos usar el futuro *podrá*.

*Petitioner shall be entitled to remain in the apartment which he currently occupies until October 1, 2000, at which time he shall vacate the premises or make arrangements with respondent to rent the apartment from her.*

#### Caso 7: Sentencia de Oregon

En este caso, podemos ver más claramente el contraste entre el uso de *shall* como permiso y como mandato. Siguiendo a la *American Rule*, no es aconsejable el uso de *shall* en los casos en que se otorgan derechos o permisos, ya que se pierde la consistencia en la redacción y pueden presentarse conflictos en la interpretación de ciertas construcciones. Además, se puede evitar su uso excesivo con expresiones como *is entitled to; has a right to, is permitted to*, entre otros, sin necesidad de recurrir a *shall*. La traducción propuesta es: *El Demandante tiene derecho a permanecer en el departamento que actualmente habita hasta el 1 de octubre del*

2000, fecha en la cual tiene la obligación de desocuparlo o llegar a un arreglo con la Demandada para alquilárselo.

*The parties shall act reasonably to insure the prompt sale of the marital home at a reasonable price, not necessarily the original listing price.*

#### Caso 8: Sentencia de Florida

Finalmente, en este caso, vemos que *shall* sí impone una obligación (*shall act*) sobre el sujeto de la oración (*the parties*) y, por ende, lo consideramos un uso que se ajusta a la *American Rule*. La traducción propuesta es: *Las partes tienen la obligación de actuar con debida prudencia para asegurar la venta expedita del domicilio conyugal a un precio razonable, pero no necesariamente al precio de oferta inicial.*

A partir de este análisis, podemos concluir que, según los lineamientos de la *American Rule*, únicamente el caso 8 se ajusta a dicha regla. Esto nos permite corroborar que el uso inconsistente de este modal está muy arraigado en el discurso jurídico norteamericano y, por lo tanto, la propuesta de Garner y la *ABC rule* de erradicar el uso de este modal no parece ajustarse a dicha realidad, al menos en el ámbito judicial. De ahí que tanto traductores como redactores de textos jurídicos deben estar más conscientes de la problemática que conlleva el uso excesivo de este modal y buscar soluciones de traducción que tomen en cuenta los matices interpretativos del texto fuente según el caso concreto.

## CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES

El objetivo general de nuestro trabajo ha sido llevar a cabo un análisis textual de multiniveles como paso previo a la traducción de la subclase textual sentencia de divorcio estadounidense. Este objetivo lo hemos abordado sobre la hipótesis principal de que la sentencia de divorcio es una subclase textual que puede ser caracterizada por la recurrencia de los elementos que participan en los niveles de los distintos textos.

Mediante la aplicación del modelo de análisis textual de multiniveles, partimos de la observación de un corpus de 51 sentencias de divorcio para identificar y analizar la participación de los distintos niveles del texto y su incidencia en la tarea del traductor que se prepara para reescribirlo en su traducción.

En ese orden de ideas, el capítulo segundo nos sirvió para presentar los antecedentes y el marco teórico-metodológico de nuestra investigación. Por un lado, repasamos las definiciones de texto, texto especializado y tipología textual, y su relación con la propuesta del análisis textual de multiniveles. Además, hicimos referencia a las principales perspectivas traductológicas sobre la sistematización tipológica de los textos y su vinculación con las nociones de competencia traductora y conocimiento del texto de especialidad.

Por otro lado, en este capítulo segundo, analizamos lo relativo a la clasificación de los textos jurídicos a partir de la propuesta de los géneros legales y las características esenciales del lenguaje jurídico en inglés. En este último punto, hicimos especial énfasis en la problemática del modal *shall* y presentamos las distintas propuestas que han surgido al respecto en el ámbito del discurso jurídico.

En el capítulo tercero, y a fines de contextualizar el nivel situacional y temático sobre el que se proyecta el análisis textual, repasamos los fundamentos del sistema del *common law*, así

como el panorama de la institución jurídica del divorcio y su regulación institucional en el sistema judicial de los Estados Unidos.

En el capítulo cuarto, aplicamos la propuesta del modelo tipológico de varios niveles para identificar y caracterizar los elementos que participan en la organización de la subclase textual sentencia de divorcio estadounidense en el nivel funcional, situacional, temático y formal-gramatical.

Finalmente, hemos dedicado el presente capítulo quinto a la exposición de los resultados obtenidos a partir del modelo de análisis textual aplicado al corpus de sentencias de divorcio estadounidenses, de acuerdo con los objetivos e hipótesis inicialmente señalados en la introducción de la tesis (capítulo 1).

### 5.1 Resultados de la aplicación del modelo de análisis textual

En este apartado sistematizaremos los resultados obtenidos a partir del análisis textual que llevamos a cabo sobre el corpus de sentencias de divorcio en el capítulo 4.

En el nivel funcional, comprobamos que, desde un punto de vista comunicativo, la sentencia de divorcio tiene una función principal directiva y una función subsidiaria informativa. Por un lado, la función informativa la ubicamos principalmente en las secciones del encabezado y en el preámbulo o exposición de motivos, donde predomina el uso de estructuras oracionales declarativas o enunciativas, afirmativas o negativas, así como estructuras sintácticas causales y consecutivas, conectores temporales y verbos de movimiento y acción en pasado.

Por otro lado, la función directiva la ubicamos principalmente en la sección operativa o cuerpo de la sentencia y la identificamos mediante el uso de secuencias instruccionales, como

lo son las oraciones imperativas o exhortativas donde, además, se hace amplio uso de los verbos modales del inglés.

En el nivel situacional, desde un punto de vista comunicativo, comprobamos que el marco institucional en el que se emite la sentencia de divorcio trae como resultado una asimetría sociojurídica entre los interlocutores del acto, producto del alto grado de especialización que existe en el marco interaccional de los órganos jurisdiccionales.

Además, identificamos en detalle a los interlocutores del acto (emisor y receptor), con datos terminológicos de interés para el traductor, y corroboramos, desde un punto de vista lingüístico, que el juez no aparece en primera persona, sino que se manifiesta mediante el uso de la tercera persona del singular del presente indicativo como portavoz del tribunal.

En el nivel temático, comprobamos que la sentencia de divorcio estadounidense se compone de tres partes estandarizadas, a saber: (1) el encabezamiento; (2) el preámbulo o exposición de motivos; y (3) la sección operativa o cuerpo de la sentencia. Esto nos permitió contar con una macroestructura semántico-funcional de la subclase textual sentencia de divorcio, sin perder de vista que cada estado puede organizar el desarrollo temático de forma más o menos distinta, sin alterar la macroestructura general externa de la sentencia.

Además, en el análisis de cada una de las partes de la sentencia, pudimos aportar datos textuales y terminológicos específicos que servirán al traductor para contrastar ciertos aspectos del discurso jurídico del inglés y el español. En este sentido, constatamos que las distintas partes de la sentencia responden a una organización interna determinada a partir de su función textual.



Así, el encabezado cumple una función principalmente referencial reflejada en secuencias expositivas donde predomina el uso de sustantivos terminológicos que aportan la información básica de la situación comunicativa.

El preámbulo, por su parte, presenta un carácter más bien híbrido entre la narración-exposición de acciones y datos, donde predomina el uso de verbos en pasado (pretérito simple o pretérito pluscuamperfecto), complementos circunstanciales de tiempo, oraciones simples de carácter impersonal y verbos estáticos que facilitan la transmisión objetiva de los datos.

En la sección operativa, como núcleo conceptual y temático de la sentencia, ubicamos una marcada función directiva donde predominan las secuencias instruccionales con uso de verbos performativos, construcciones pasivas con uso del modal auxiliar *shall*, amplia repetición léxica y datos expositivos que tienden a derivar en casos de nominalización con postmodificación.

Finalmente, en el nivel formal-gramatical, y de acuerdo con los datos teóricos aportados en el capítulo 2 de esta tesis, analizamos algunos casos problemáticos del uso del modal *shall*, según la propuesta de la *American Rule*. En este sentido, para cada caso analizado, señalamos un criterio de interpretación y propusimos una traducción a los fines de ejemplificar soluciones concretas de utilidad para el traductor.

## 5.2 Futuras investigaciones

La presente tesis deja el campo abierto a una serie de posibles investigaciones futuras, vinculadas tanto con el aspecto textual como con el terminológico. De este modo, sería posible llevar a cabo un estudio de equivalencias entre las sentencias de divorcio estadounidenses y las sentencias de divorcio de otro ordenamiento jurídico en concreto, en inglés o en español, a partir de un estudio de derecho comparado.

Asimismo, estamos convencidos de que investigaciones sobre otros verbos modales además del *shall* o, incluso, otros aspectos léxicos y morfosintácticos característicos del lenguaje jurídico, los cuales presentamos en el capítulo 2, permitirían confirmar o corregir los hallazgos derivados de la presente investigación.

Además, sería posible llevar el análisis textual a otra rama del derecho de familia más allá de la sentencia de divorcio estadounidense o a otra área del derecho en general, como la de los contratos o el derecho societario. Esto en el entendido de que los conocimientos de corte textual y contrastivo enriquecen a la traducción jurídica como disciplina gracias al enfoque holístico e integrador que proponen modelos como el análisis textual de multiniveles.

Finalmente, el análisis textual de multiniveles permite contribuir a los estudios del texto mediante el establecimiento de criterios fundados para caracterizar textos de especialidad, así como a la terminología de base comunicativa, a partir del análisis de los factores contextuales que influyen en la variación del término en su ámbito natural de empleo.

## LISTA DE REFERENCIAS

Adam, C.M. (1991). *Les textes: types et prototypes*. Paris: Nathan.

Adams, K. A. (October 18, 2007). Making Sense of 'Shall'. *New York Law Journal*.  
Recuperado de <http://adamsdrafting.com/downloads/nylj-shall-101807.pdf>

Adams, K. A. (2013). *A Manual of Style for Contract Drafting* (3ra ed.). Chicago, IL: American Bar Association.

Alcaraz Varó, E., Campos Pardillos, M. Á., Miguélez, C., (2001). *El inglés jurídico norteamericano*. Ariel derecho: Barcelona.

Antos, G. (1997). Texte als Konstitutionsformen von Wissen. *Die Zukunft der Textlinguistik*.  
Tübingen: Narr.

Asprey, M. M. (2003). *Plain language for lawyers*. Sydney: Federation Press.

Bajtín, M. M. (1999). *Estética de la creación verbal* (10ª ed.). México: Siglo XXI. (Obra original publicada en 1979).

Balboni, P. (1986). LGP versus LSP. En: *Unesco ALSED-LSP Newsletter*, 9(1), 2-8.

Bell, R.T. (1991). *Translation and Translating: Theory and Practice*. London and New York:  
Longman.

Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

Borja Albi, A. (2007). Los géneros jurídicos. En Alcaraz Varó, E., Mateo Martínez, J. Yus Ramos, F. (Eds.), *Las lenguas profesionales y académicas* (pp. 141-153). Barcelona: Ariel.

- Brinker, K (1979). Zur Gegenstandsbestimmung und Aufgabenstellung der Textlinguistik. En Petöfi, J. (Eds.) *Text vs. Sentence. Basic Questions of Textlinguistics* (pp. 3-12). Hamburg: Buske.
- Brinker, K (1988). *Linguistische Textanalyse*. Berlin: E. Schmidt.
- Cabanellas de las Cuevas, G., & Hoague, E. C. (2001). *Diccionario Jurídico/Law Dictionary (English/Spanish)* (2 vols). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Ciapuscio, G. E. (1994). *Tipos textuales*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Ciapuscio, G. E., Kuguel, I. (2002). Hacia una tipología del discurso especializado: aspectos teóricos y aplicados. En J. García Palacios; M<sup>a</sup> T. Fuentes Morán (Eds.). *Entre la terminología, el texto y la traducción* (pp. 37-74). Salamanca: Almar.
- Ciapuscio, G. E. (2003). *Textos especializados y terminología*. Barcelona: IULA Universitat Pompeu Fabra.
- Ciapuscio, G. E. (Ed.). (2009). *De la palabra al texto: estudios lingüísticos del español*. Buenos Aires: Eudeba.
- Charrow, R.P y Charrow, V.R (1979). Making legal language understandable, *Columbia Law Review*, 79, 1306-1374.
- Danet, B. (1980). Legislative drafting. *Meta*, 25(3), 316-324.
- De Beaugrande, R., & Dressler, W. (1981). *Einführung in die Textlinguistik*. Tübingen: Niemeyer.
- Elena, P. (2007). El papel de la información textual en el proceso de lectura del texto especializado. *Penace@ Revista de Medicina, Lenguaje y Traducción*, 9(26), 138-148.

- Elena, P. (2008). La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción. *Quaderns. Revista de Traducció*, 15, 153-167.
- Elena, P. (2011). Bases para la comprensión organizativa del texto. *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*, 6, 125-138.
- Elena, P, Holl, I., & Roiss, S. (2013). Enseñar y aprender a traducir un documento notarial. En Santana López, B.; Travieso Rodríguez, Cr. (Eds.), *Puntos de encuentro: los primeros 20 años de la Facultad de Traducción y Documentación de la Universidad de Salamanca* (pp. 13-49). Universidad de Salamanca.
- Emery, P. (1991) Text classification and text analysis in advanced translation teaching. *Meta*, 36(4), 567-577.
- Ferrán Larráz, E. (2009) La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el derecho comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad. *Meta*, 54(2), 295-308.
- Ferrán Larráz, E. (2011) Elena Ferran Larraz. El casuismo de la common law y su solución en la práctica de la traducción a un ordenamiento de la civil law. *Meta*, 56(1), 179-187.
- Ferrán Larráz, E. (2013). Las fases del proceso traductor *Common Law* v. *Civil Law*. Un enfoque pragmático funcional. La fase puente. *Revista de LLengua i Dret*, 60, 2-16.
- García Izquierdo, I. (1999). El análisis textual como paso previo a la traducción. *Trans*, 3, 133-140.
- García Izquierdo, I. (2000). *Análisis textual aplicado a la traducción*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Garner, B. A. (2011). *Garner's dictionary of legal usage* (3rd ed.). New York, NY: Oxford University Press.
- Garner, B. A. (2009). *Garner on language and writing: selected essays and speeches of Bryan A. Garner*. Chicago, IL: American Bar Association.
- Garner, B. A. (2001). *A dictionary of modern legal usage* (2<sup>a</sup> ed.). Nueva York, NY: Oxford University Press.
- Gläser, R. (1993). A Multi-level Model for a Typology of LSO Genres. *Fachsprache. International Journal of LSP*, 15,(1-2). 18-26.
- Gülich, E. (1986). Textsorten in der Kommunikationspraxis. En W. Kallmeyer (Ed.), *Handlungsmuster, Textsorten, Situationstypen*. Düsseldorf: Schwann.
- Harweg, R. (1968) *Pronomina und Textkonstitution*. München: W. Fink Verlag.
- Hatim, B. y I. Mason (1990). *Discourse and the Translator*. London: Logman.
- Hatim, B. y I. Mason (1997). *The Translator as Communicator*. USA-Canada: Routledge.
- Heinemann, W. (2000). Textorten. Zur Diskussion um Basisklassen des Kommunizierens  
Rückschau und Ausblick. En Adamzik, K (Ed.). *Textsorten*. Tübingen: Stauffenburg Verlag Brigitte Narr GmbH.
- Heinemann, W.; Viehweger, D. (1991). *Textlinguistik: eine Einführung*. Tübingen: Niemeyer.
- Holl, I. (2010). La traducción jurídica: entre el derecho comparado y el análisis textual contrastivo. En Alonso Araguás, I., Baigorri Jalón, J., Campbell, H. (Eds.), *Translating Justice. Traducir la justicia* (pp. 98-117). Granada: Comares.

- Holl, I. (2011). *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica: las sentencias de divorcio alemanas y españolas*. Berlín: Frank & Timme GmbH.
- Holl, I. (2012). Análisis de una sentencia de divorcio alemana: aspectos textuales y jurídicos. En Santana, B.; Roiss, S.; Recio, M. A. (Eds.). *Puente entre dos mundos: últimas tendencias en la investigación traductológica alemán-español* (pp. 190-200). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Holl, I.; Elena, P. (2015). Análisis textual y jurídico comparado para la traducción: el caso de las capitulaciones matrimoniales alemanas y españolas. *Meta*, 60(3), 494-517.
- House, J. (1981). *A Model for Translation Quality Assessment*. Tübinga: Narr.
- Hurtado, A. (1996). *La enseñanza de la Traducción*. Castelló: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- Hurtado, A. (2001). *Traducción y Traductología*. Madrid: Cátedra.
- Hurtado, A; Taylor, P. (2015). The Acquisition of Translation Competence. Competences, Tasks, and Assessment in Translator's Training. *Meta*, 60(2), 256-280.
- Klein, W. (1992). Einleitung. *Zeitschrift für Literaturwissenschaft und Linguisti* 86, 7-8.
- Koller, W. (1983). *Einführung in die Übersetzungswissenschaft* (2ª ed.). Heidelberg: Quelle und Meyer.
- Lasnier, Francois (2000). *Réussir la formation par compétences*. Montreal: Guérin.
- Lehman, J., & Phelps, S. (Eds.). (2004). *West's encyclopedia of American law* (2ª d.) (Vols. 1-13). Farmington Hills, MI: Thomson/Gale.

- Maley, Y., y Fahey, R. (1991). Presenting the evidence: constructions of reality in court, *International Journal for the Semiotics of Law*, IV, 10.
- Mayoral, R. (2004). Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica. En Gonzalo C. y García Yebra V. (Eds.), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada* (pp. 49-72). Madrid: Arco/Libros.
- Neubert, A., & Shreve, G. M. (1992). *Translation as text*. Ohio: Kent State University Press.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Rabadán (1991) *Equivalencia y Traducción*. León: Universidad de León.
- Real Academia Española (2016). *Diccionario del español jurídico*. Consultado en <http://dej.rae.es/#/entry-id/E220710>
- Reiss K. (1971) *Möglichkeiten und Grenzen der Übersetzungskritik*. Munich: Max Hueber.
- Sager, J., & Dungworth, D. (1980). *English Special Languages*. Wiesbaden: Oscar Brandstetter Verlag.
- Sandig, B. (1972). Zur Differenzierung gebrauchssprachlicher Textsorten im Deutschen. En E. Gülich & W. Raible (Eds.), *Textsorten: Differenzierungskriterien aus linguistischer Sicht, Francfort* (pp. 113-124). Frankfurt: Athenäum Verlag.
- Schröder, H. (Ed.). (1991). *Subject-oriented Texts: Languages for Special Purposes & Text Theory*. (vol. 16). Berlin: Walter de Gruyter.
- Snell-Hornby, M. (1995). *Translation Studies: An Integrated Approach*. Amsterdam-Filadelfia: John Benjamins.



- Swales, J. (1990). *Genre Analysis. English in academic and research settings*. Cambridge: Cambridge Academic Press.
- Trigo, E. S. (2002). Tipologías textuales y traducción. *TRANS*, 6, 121-134.
- van Dijk, T. (1980). *Textwissenschaft: eine interdisziplinäre Einführung*. Tübingen: Niemeyer.
- van Dijk, T.; Kintsch, W (1983). *Strategies of discourse comprehension*. Nueva York: Academic Press.
- Werlich, E. (1975). *Typologie der Texte*. Heidelberg: Quelle & Meyer
- Wilss, W. and Thome, E. (Eds.). 1984. *Die Theorie des Übersetzens und ihr Aufschlusswert für die Übersetzungs- und Dolmetschdidaktik. Akten des Internationalen Kolloquiums der Association Internationale de Linguistique Appliquée (AILA), Saarbrücken, 25.-30. Juli 1983*. Tübingen: Narr.
- Wydick, R. C. (2005). *Plain English for lawyers* (5<sup>a</sup> ed.). North Carolina: Carolina Academic Press.
- Zunzunegui, E. (1992). Lenguaje Legal. En: C. Martín (Ed.), *Lenguajes naturales y lenguajes formales*. Barcelona: PPU.